

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA REVOLUCION Y SU REPERCUSION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
OTTO GUDIÑO GASTELUM**

INVIERNO 1969.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre

SRA. HIGINIA GASTELUM VDA. DE GUDIÑO

incansable fuente de energías,

resuelta luchadora del amor sincero.

Gracias, Madre, a tí te debo mis logros.

**A mi hermano Germán
como un presente
a su gran sensibilidad y clara inteligencia.**

**A la memoria de mi abuela
Sra. Higinia Félix Vda. de Gastélum.
y a todos sus hijos.**

INDICE

I.—PROLOGO.

CAPITULO I

LA REVOLUCION.

- 1.—Concepto.
- 2.—La Revolución como Fenómeno Sociológico.
- 3.—La Revolución y el Estado.

CAPITULO II

REVOLUCION Y DERECHO.

- 4.—El Derecho de Revisión.
- 5.—El derecho a la Revolución.
- 6.—La Revolución como Fuente del Derecho.

CAPITULO III

LA REVOLUCION FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

- 7.—El Reconocimiento.
- 8.—La Soberanía.

BIBLIOGRAFIA.

I

PROLOGO

Es triste encontrar por todas partes las grandes miserias y enfermedades de la sociedad. Es triste que la justicia necesite de la sangre y de las lágrimas para realizarse. Es triste, pero es verdad.

De ahí, que sea necesario demostrar claramente ante el pueblo, la imposibilidad de mantener la lucha por las reivindicaciones sociales dentro del plano de la contienda cívica pacífica, porque las élites que hasta la fecha se mantienen en el poder, necesitan de la violencia y de la fuerza para ceder en su inhumana empresa: la opresión de las clases débiles para su explotación.

Esta inminente necesidad es la que me ha motivado para realizar el presente trabajo, en el que he tratado de reunir con incipiente estilo, una visión general del problema.

Sin embargo, creo que se han omitido en él, muchos y muy importantes aspectos, pero ello se debe, no al descuido ni a la negligencia, sino a la amplitud del tema y a la limitación lógica de la síntesis.

CAPITULO I

LA REVOLUCION.

1.--Concepto.

La palabra Revolución es una de las palabras más ambiguas que se conocen; la Revolución Rusa, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial, una Revolución en Guatemala, una Revolución social, una revolución en nuestro pensamiento, en el vestuario femenino o en la industria del automóvil, la lista es casi inacabable. Claro que en uno de los extremos del espectro de sus significados el término revolución ha invadido el uso común para apenas constituir más que un enfático sinónimo de cambio, quizá con un matiz brusco o repentino, pero incluso esto no en todos los casos. Sin embargo aunque usemos el sustantivo revolución y el adjetivo revolucionario, para designar un diverso conjunto de cambios, conservamos en lo más recóndito de nuestro pensamiento un significado más preciso, una idea fija enterrada en los más profundos estratos de nuestra mente, pensamos en los grandes cambios acaecidos en la historia de la Humanidad en sociedades anteriormente estables, la Revolución Inglesa y su secuela de 1688, la Revolución Francesa y sus consecuencias en el siglo XIX, la Revolución Rusa de 1917 y su gran trascendencia en el siglo XX. Podemos también pensar en violencias, terror, depuraciones y guillotinas, pero nuestro foco de atención está centrado en la "sustitución drástica y repentina del grupo rector de un territorio político por otro grupo distinto".

El término Revolución perturba al semántico ya no por la amplitud de su significado en el uso común sino por ser una de esas expresiones cargadas de contenido emocional.

Por consecuencia, el problema del concepto radica en el lenguaje y en el "momento histórico" en que se utilice, ya que el primero como medio de expresión emplea palabras y estas a su vez sufren con el transcurso del tiempo alteraciones y modificaciones tanto en su estructura como en su significación, por lo que es indispensable hacer referencia a la morfología de los vocablos para comprender la dualidad: expresión-comprensión.

La morfología además de su significado meramente gramatical, debe considerársele también en sus otras acepciones derivadas de su propio origen y estructura. Según su etimología significa "tratado o estudio de la forma".

De ahí, que desde el punto de vista filosófico afirme Ferrater Mora que: "El estudio morfológico se ha aplicado... al mundo del espíritu como investigación de las formas culturales (Morfológia de la Cultura) e históricas (Morfológia de la Historia).

Oswald Spengler afirma que: "todos los métodos para comprender el Universo pueden en última instancia llamarse Morfológia. Distinguiéndose entre morfológia de la existencia, de lo mecánico, de lo sometido a la Ley de causalidad(Sistemática) y morfológia de lo orgánico y de la historia Fisiognómica"). (1).

En este último sentido, es posible hablar de una "Morfológia de la Revolución" entendiéndose con esta expresión, no sólo los diversos aspectos que se han presentado en la Historia Política, sino además los conceptos que de ella, y en relación con la misma se han elaborado y transformado a través del tiempo.

El concepto "Revolución" se ha usado frecuentemente con diversos significados y ello ha dado lugar a que se le confunda o identifique con otras ideas o conceptos que tienen muy distinta acepción.

Es por eso que se han llevado a cabo muchos intentos para tratar de explicar lo que es la Revolución, sus causas, sus fines y efectos reales en el ámbito social, económico y político. Pero ese propósito no ha logrado alcanzar una expresión objetiva, porque muchas veces ha sido motivado por el deseo de justificar el lema de algún partido, otras por atribuirle indebidamente la naturaleza de causa única y determinante del acontecer histórico, y en algunas ocasiones por simple confusión.

Por lo que consideramos indispensable precisar el verdadero sentido del vocablo, para poder determinar con mayor exactitud el derrotero que ha marcado en el génesis de las instituciones sociales.

Por su estructura morfológica, la palabra Revolución proviene del verbo latino: Revolveo-revolvi-revolutum, que significa revolver. (2).

A su vez en el mismo aspecto el verbo "revolver" tiene principalmente las siguientes acepciones:

- 1.—Agitar, menear una cosa.
 - 2.—Registrar, rebuscar.
 - 3.—Alterar, trastocar el buen orden y disposición de las cosas.
- (3).

Para el estudio que se pretende realizar, la significación vulgar del término no proporciona ninguna orientación clara y definida.

Por lo tanto para ese objeto, es menester referirse al concepto "Revolución" tal como lo ha considerado la Sociología.

(1).—Ferrater Mora, José. "Diccionario de Filosofía". — 2a. Ed. México, Editorial Atlanta, S. A. 1944. Pág. 477.

En este sentido la Revolución se entiende como: "el cambio súbito y arrollador en la estructura social o algún rasgo importante de ella. Forma de cambio que se distingue por su alcance y velocidad". Teóricamente puede ir o no acompañada de violencia y desorganización temporal. Lo esencial en la Revolución es el cambio brusco y no el levantamiento violento que se hace necesario en la realidad. (4).

De acuerdo con lo anterior y puesto que es un acontecer en la sociedad, es posible distinguir entre Revolución genérica, integral de la misma sociedad y diversas especies de ella en razón de los diferentes matices del desenvolvimiento de la vida humana.

Así pueden enumerarse entre otras:

La Revolución Religiosa.

La Revolución Económica.

La Revolución Cultural.

La Revolución Política.

La Revolución puede ser considerada en esta última especie desde dos aspectos:

a.—Como idea política en el sentido de una transformación a fondo del orden político.

b).—Como concepto político del que puede decirse, en una mera especulación que:

La Revolución es la transformación a fondo repentina que opera sobre alguna institución política o en la totalidad de un sistema, llevada a cabo por la actividad gubernamental con apoyo en las leyes, o por la actuación del pueblo que puede utilizar diversos medios para su consecución.

Por otra parte, se ha intentado, con desacierto, establecer una sinonimia del concepto Revolución con otras expresiones como: mutación, evolución e insurrección. Por lo que es indispensable examinar las respectivas acepciones de esos términos para evitar cualquier error.

Por su etimología (mutatio), la mutación significa comúnmente, mudanza o cambio y ha sido usada principalmente en relación con la biología para indicar "transformación" brusca de tipo morfológico, que tiene su origen en las condiciones internas del organismo". (5).

(2).—Vives, A.— "Diccionario Latino Español". Editorial Cocusa, Madrid España. 1954. Pág. 733.

(3).—Vastus.— "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. So-pena Ed. B.A. Argentina. Pág. 377.

(4).—Pratt Fairchild, Henry. "Diccionario de Sociología". Fondo de Cultura Económica. México. 1963. Pág. 428.

(5).—Culvillier, A. "Diccionario de Filosofía". Ed. Víctor Lerú. B.A. Argentina. 1961. Pág. 145.

Por analogía la mutación se ha considerado sociológicamente como la metamorfosis súbita de la estructura social dentro del círculo conflicto- crisis-mutación. (6).

De acuerdo con lo anterior resulta la siguiente diferenciación entre Revolución y Mutación:

1.—La Revolución puede ser general o particular.

En cambio, la mutación siempre es general puesto que opera en toda la estructura social.

2.—La Revolución actúa sobre la forma y la esencia de las instituciones sociales.

La mutación sólo afecta a la forma, pero no el aspecto intrínseco de la organización social.

3.—La Revolución no tiene como antecedente forzoso un ciclo de conflicto y crisis.

En tanto que la mutación si lo requiere como presupuesto necesario. Por consecuencia la distinción substancial radica en que la Revolución, es causa de la mutación, en muchas ocasiones, en cambio la mutación generalmente no es causa de la Revolución, sino uno de los efectos de ella.

Igualmente, se ha confundido en muchas ocasiones, el concepto Revolución con el de evolución, porque sociológicamente el concepto evolución significa: "Proceso de cambio en el que cada fase subsiguiente tiene conexión con la precedente; crecimiento o desarrollo que entraña continuidad". (7).

Por lo que se desprende de las siguientes discrepancias entre una y otra:

1.—La Revolución es súbita, arrolladora.

En tanto que la evolución es lenta y gradual.

2.—La Revolución no se efectúa en etapas.

La evolución, por el contrario, se desenvuelve en fases de acuerdo con un sistema de precedente a consecuente.

3.—La Revolución no entraña necesariamente el progreso.

La evolución tiene como finalidad esencial el mejoramiento.

En consecuencia, la diferencia principal estriba en que frente al estallido momentáneo de la Revolución, se encuentra la continuidad permanente de la evolución.

Existe también una supuesta equivalencia de la Revolución con la insurrección.

(6).—Pratt, op. cit. Pág. 194.

(7).—Pratt, op. cit. Pág. 116.

Se hace notar que la insurrección de acuerdo con la acepción común y sociológica, es sinónimo de rebelión, sublevación, y se explica como un acto por el que se afecta la seguridad interior del Estado, que se lleva a cabo para derrocar a alguno de los poderes públicos o al gobierno legítimo, desconociendo su autoridad. (8).

Resulta clara e indebida la analogía de Revolución con insurrección, rebelión y sublevación, ya que:

1.—La Revolución es en sí y ante sí una transformación.

Por el contrario, la insurrección y demás actos semejantes sólo tienen la naturaleza de medios para llegar a un fin que puede ser o no ser una Revolución de toda la estructura social o de alguna parte de ella.

2.—La Revolución opera sobre las instituciones de cualquier índole, mientras que la insurrección va en contra de algún titular de las funciones políticas.

La Revolución es contra los usos, la insurrección contra los abusos.

Por lo que, en este caso, no hay transformación alguna en las instituciones políticas, sino que la variación solamente se produce en la persona de los gobernantes si acaso, como en cualquier lucha, se llega al fin total de su realización.

Sin embargo, los dos fenómenos comparados pueden tener una estrecha relación, ya que la insurrección como levantamiento armado, es con frecuencia el antecedente de una Revolución; pero sin embargo esto solamente en el terreno de los hechos.

De acuerdo con la diferenciación hecha de los conceptos indicados es posible decir que Vasconcelos estaba equivocado al afirmar que: "La Revolución es un medio para crear un Estado social más justo y más libre que el régimen que se ha destruido o se ha intentado destruir..." (9) ya que por una parte, no puede aceptarse que la Revolución sea un "medio" puesto que es un fin en sí misma y por otra, porque confunde la motivación de un acto con el resultado producido en su ejecución real.

Berdiaeff considera que la Revolución es: "un fenómeno de la naturaleza. Una descomposición progresiva de la sociedad y de la vieja cultura". (10). Como puede observarse tampoco este criterio se puede aceptar, porque en primer lugar, la Revolución es la consecuencia objetiva, de un actuar humano y no un fenómeno de la na-

(8).—Pratt, op. cit. Págs. 248, 285.

(9).—Vasconcelos, José. "¿Qué es la Revolución?". Ed. Botas. México. 1937. Pág. 91.

(10).—Citado por Pérez Rubio Barnard, Luis. "Revolución y Derecho". México. 1942. Tesis. Facultad de Derecho. Pág. 11.

turalidad sujeto a rígidas leyes de causalidad. Esto es, que al orden de la Naturaleza existe el orden de las acciones humanas, de la vida social, de lo que históricamente acontece a los hombres en sus afanes por construir un mundo mejor o por destruir el preexistente. (11).

En segundo lugar, porque si se trata de una "descomposición progresiva" es entonces evolución y no Revolución que se caracteriza, como ya se ha indicado, por su realización súbita y brusca.

P o r lo mismo resulta errónea también la definición de Herrfahrdt cuando afirma que Revolución es: "una modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado" (12), porque atribuye al género Revolución las características de una de las especies: la Revolución jurídica que produce consecuencias políticas.

Se ha dicho ya que la Revolución es un "genus" que abarca muchas especies.

El mismo resultado equívoco se obtendría si se quisiera definir la Revolución en general con base en los matices especiales que configuran a la Revolución Científica ocurrida en el siglo XVI.

La Revolución Cultural de aquella época se caracterizó por la oclusión del ser humano y la preeminencia de los descubrimientos científicos.

A pesar de que se ha dicho que: "...en los momentos actuales, resurge con virulencia insospechada el estudio de lo científico y que vivimos supeditados a la investigación científica" (13) siempre será inadecuado aplicar, aunque domine casi por completo la actividad intelectual, el género Revolución, los caracteres de la especie: Revolución Cultural.

Otros autores como Berthelemy, equiparan la Revolución con la crisis y así afirma que: "La Revolución es un crisis". (14).

Por su parte, Fraga Iribarne afirma que actualmente se vive en un momento crítico de la Historia que se ha presentado desde que tuvo lugar la Revolución Francesa (1789), con la aparición de teorías contrapuestas que surgen unas tras otras. (15).

Agrega siguiendo a Ortega y Gasset que: "un grupo o una época está en crisis mientras vive en dos creencias, sin sentirse instalado en ninguna". (16).

(11).—Terán Mata, Juan Manuel. "Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa, S. A. México. 1964. Pág. 34.

(12).—Pérez Rubio. op. cit. Pág. 11.

(13).—Arnaiz, Aurora. "Ciencia del Estado". Tomo I, Antigua Librería Robredo. México, D. F. 1961. Pág. 101.

(14).—Pérez Rubio, op. cit. Pág. 14.

(15).—Fraga Iribarne, Manuel.— "La Crisis del Estado". Ed. Aguilar, S. A. Madrid. 1955. Pág. 120.

(16).—Ibidem. Pág. 122.

Para el Materialismo Histórico, en un aspecto particular, las crisis son simplemente creaciones periódicas de la Historia como resultado, del desacuerdo en un momento dado entre la estructura económica de la sociedad y la norma jurídica que ha permanecido estática.

De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que crisis y Revolución no son conceptos sinónimos, puesto que entre ellos se perciben las siguientes diferencias:

1.—La crisis es pasiva, lo que la distingue de la Revolución que esencialmente es activa.

En efecto la crisis entraña contemplación y duda, en tanto que la Revolución requiere acción decisiva.

2.—La crisis es solo un presupuesto necesario para que se realice un cambio, mientras que la Revolución es un cambio en si misma.

Por lo tanto,, si la Revolución es un cambio que se realiza en forma y circunstancias especiales y, por otra parte, la crisis es la situación que propicia el cambio, resulta claro que existe entre ellas una estrecha relación, sin que jamás puedan identificarse la una con la otra.

Como ya se indicó, Fraga Iribarne hace partir la crisis actual de la Revolución Francesa y esto puede ser posible y hasta cierto, pero lo que es peligroso de esta afirmación es que nos puede sugerir erróneamente que la Revolución es la causa de la crisis.

Afirmación equivocada porque la crisis es sólo el ambiente que posibilita el origen y el desenvolvimiento de la Revolución o sea que puede existir un eslabonamiento temporal en el que incluso después de ocurrida una Revolución, puede presentarse también una crisis y posteriormente otra Revolución que haga desaparecer aquella, siendo diferente el problema de las causas de la Revolución.

Aristóteles pretendió elaborar la "Teoría General de las Revoluciones" y en ella afirmó que: "... todos los sistemas políticos, por diversos que sean, reconocen ciertos derechos y una igualdad proporcional entre los ciudadanos, pero todos en la práctica se separan de esta doctrina. .los unos como los otros, tan pronto como no han obtenido, en punto a poder político, todo lo que falsamente creen merecer, apelan a la Revolución". (17).

De lo que se deduce que para el estagirita el ámbito de la Revolución quedaba circunscrito al campo jurídico-político, lo que le lleva a indagar respecto a las causas de origen de las diversas formas de gobierno, para señalar después las causas de la Revolución.

(17).—Aristóteles. "La Política". Edición de la U.N.A.M. México. 1963. Pág. 144.

Así “la demagogia ha nacido casi siempre del empeño de hacer absoluta y general una igualdad . . . la oligarquía ha nacido del empeño de hacer absoluta y general una desigualdad”. (18).

La democracia combina “la igualdad relativa al número con la igualdad relativa al mérito”. (19).

Considera que las causas de la Revolución, tal como el las entiende son:

1.—La disposición moral de los que se rebelan.

2.—El fin de la insurrección.

3.—Las circunstancias determinantes que producen la turbación y la discordia entre los ciudadanos. (20).

Resulta evidente, que Aristóteles confundió la Revolución con la insurrección, lo que es indebido puesto que son conceptos diferentes como ya se hizo notar. (21).

Sigue escribiendo Aristóteles que, unas veces las Revoluciones atacan a la Constitución para cambiar la forma de gobierno ya sea de la oligarquía a la democracia, o de la República en Aristocracia.

Pero en otras “. . . en vez de dirigirse a la constitución que está en vigor, la conserva tal como la encuentra; y a lo que aspiran los revolucionarios vencedores es a gobernar personalmente. (22).

Esto viene a confirmar la identificación que erróneamente hace Aristóteles de Revolución con insurrección, puesto que ésta (la Revolución) encuentra su motivación en el deseo de cambiar no las instituciones, sino únicamente a los titulares de la función pública.

Sociológicamente hablando, del anterior concepto de Revolución pueden extraerse los siguientes principios generales:

1.—Sólo puede hablarse de Revolución cuando se ha trastocado intrínseca y extrínsecamente el orden social.

2.—Esa transformación puede atender a todo lo social, o sólo una parte.

3.—La crisis es un presupuesto que posibilita directamente o indirectamente la operancia de la Revolución.

(18).—Ibidem. Pág. 145.

(19).—Ibidem. Pág. 145.

(20).—Ibidem. Pág. 148.

(21).—Ibidem. Pág. 149.

(22).—Ibidem. Pág. 150.

- 4.—La Revolución y sus conceptos equivalentes como guerra civil, no son elementos de la Revolución sino exclusivamente medios para la realización de aquella, y que en ocasiones ni siquiera ese carácter presentan cuando sólo tienen como consecuencia la sustitución de personas y no la transformación de instituciones.
- 5.—Las causas de la Revolución se resumen en la insatisfacción de los hombres con la situación establecida y la concreción del deseo de obtener una mejoría.

CAPITULO I

2.—La Revolución como Fenómeno Sociológico.

El ilustre sociólogo de la Universidad de Harvard P.A. Sorokin, ha elaborado un cuadro minucioso de los trastornos revolucionarios sufridos por los pueblos de Europa, desde la Grecia Antigua hasta nuestros días; al revisar los resultados de sus investigaciones afirma: "La primera condición impuesta se refiere a la frecuencia con que se presentan los disturbios de consideración en la vida de los organismos sociales. Generalmente se piensa que son acontecimientos poco frecuentes, pero los datos de que se disponen demuestran de una manera constante para todos los países estudiados, que por lo general, cada seis años se produce un disturbio social de importancia, aunque en algunos países cada cinco y en otros cada 16 años". (23).

La América Latina se ve, también, frecuentemente convulsionada por sangrientos movimientos para derrocar tiranos y lograr formas justas de convivencia.

En las viejas democracias de Europa y en las pseudo democracias de América, la gran corriente del Socialismo mina constantemente los cimientos del Capitalismo y existe un clima revolucionario permanente. Puede decirse sin exageración que en esta hora, salvo en algunos Estados donde la seguridad social comprende a todos sus habitantes, los demás que no están en esas condiciones, se hallan siempre, al borde de la Revolución.

Si esto es así, ningún tema tiene más actualidad e importancia para el sociólogo, que el de estudiar el fenómeno de la Revolución, con el objeto de cifrar sus causas, sus mecanismos y sus repercusiones sociales; pero este estudio ha de emprenderse objetivamente, con rigor científico, alejándose del intento de reducir a unas cuantas fórmulas elegantes su dramática esencia.

A la Sociología corresponde principalmente el estudio de la Revolución por ser ésta un fenómeno social. De la condición de esta disciplina dependerán en gran parte los resultados de su análisis.

El estudio sociológico del fenómeno Revolución es objeto de dos disciplinas íntimamente relacionadas; La Sociología General y la Sociología Especial o Nacional.

(23).—Poviña, Alfredo.— "Sociología". Editorial Córdoba.— B.A. Argentina. 1938. Tomo I, Pág. 256.

La primera, trata de encontrar lo que hay de universal en la Revolución, es decir, tiene como finalidad extraer de la historia de todos los movimientos revolucionarios acaecidos en diversos países del mundo, sus uniformidades esenciales.

Por otra parte la Sociología Especial o Nacional se interesa por las revoluciones habidas en un país determinado a fin de encontrar sus líneas directrices en función de las especiales circunstancias sociológicas de ese país.

Desde el punto de vista científico ambos estudios tienen igual importancia, porque es imposible formular una teoría general de la Revolución en el exámen del material histórico sociológicamente comparado, como tampoco pueden estudiarse los movimientos revolucionarios de un pueblo sin aplicar a ese estudio los principios de la Teoría General de la Revolución.

Encontramos en el estudio de la Sociología General, una categoría de fenómenos que no son conocidos por ninguna otra ciencia particular; formando así un objeto específico, propio de las ciencias sociales, que hacen abstracción completa de un contenido total. Son todos los hechos generales que se cumplen en la vida del grupo; es, en una palabra, la idea general de sociedad.

Otro aspecto del contenido de la Sociología General está formado por el conjunto de elementos comunes a la Sociología y a las ciencias sociales. Encontramos que existen muchos hechos que participan de esta doble característica y así como la ciencia particular los estudia dentro de su propio ámbito, así también la Sociología tiene por misión integrarlos en un mundo más grande; la sociedad.

A su vez la Sociología Especial una vez agotado el conocimiento o la investigación de la sociedad de modo abstracto y general, llega el momento de aplicar esos principios a las sociedades concretas: hacer una investigación histórico-sociológica, llevando los conocimientos así adquiridos, dentro de un ámbito y una sociedad determinada.

De lo anterior se deduce que, la Sociología es en primer término una ciencia teórica, fundamentalmente abstracta y general. Y solamente, como una consecuencia, aparecen las sociologías especiales que son ya aplicación de los principios universales a casos particulares y concretos.

En nuestro estudio de la Revolución debemos recurrir por principio a la Sociología General y remitirnos a la clásica división hecha por Augusto Comte en la que determina cuales son las cuestiones fundamentales que debe estudiar. Y así la subdivide en dos grandes ramas: La Estática Social y la Dinámica Social. (24).

En la estática social se comprenden los problemas de organización, y se buscan las leyes de coexistencia social. Se estudian los problemas referentes a la existencia del individuo, de la familia, de la sociedad y del Estado como instituciones.

En la dinámica social el investigador no se preocupa por conocer a la Sociedad como si estuviera detenida en un momento determinado, sino que justamente trata de considerarla tal como ella se va desenvolviendo en la realidad. Aquí no se buscan leyes de coexistencia, ni se pretende construir una teoría del orden social, como lo hace la Estática Social, sino que quiere alcanzar leyes de transformación a la vez que elaborar una teoría del progreso social.

Elwood hace una interesante distinción al respecto, cuando afirma que: los problemas de la dinámica social son de dos clases, ya que la unidad social se mantiene tanto en el tiempo como en el espacio, de modo que la unidad social en el espacio constituye la **integración social** y la unidad social en el tiempo la **continuidad social**. Estos problemas se denominan de unidad social.

Los otros son los problemas de cambio, los de transformación de la vida en común, que se identifica con la dinámica social de Augusto Comte.

Aquí cabe observar que las transformaciones sociales ocurren también de dos formas: los cambios infinitamente pequeños, tan insensibles que los individuos casi no se dan cuenta que se van cumpliendo en la vida del grupo y que solo mirados a la distancia, a la lejanía, pueden advertirse: son los cambios de la Evolución y por lo mismo graduales y lentos. Por otro lado, existe otro tipo de transformaciones, otro género que presenta características completamente opuestas a las de los primeros: son los cambios bruscos, espectaculares, repentinos, en los que todos los individuos los sufren y conscientemente los conocen; son en una palabra, las Revoluciones.

(24).—Ibidem. Pág. 121.

Adolfo Menzel afirma a este respecto que la Sociología de la Revolución debe examinar: "las causas que originan este movimiento, distinguiendo entre causas profundas y motivos accidentales; la trayectoria que esta siga, haciendo notar su efecto destructivo y constructivo de una nueva forma de sociedad; los soportes del movimiento, considerando por un lado a la masa y por otro a los jefes; y por último y lo más importante, los fines perseguidos por esta".

(25)

El estudio de los anteriores problemas, agrega, han de unirse luego a la investigación sobre el desenlace de dicho fenómeno, que puede ser una opresión con o sin concesiones, el establecimiento de una dictadura o la legislación de la revuelta.

De acuerdo con lo anterior y a fin de obtener una orientación clara y definida, debemos internarnos en el análisis de las diversas teorías que tratan este fenómeno.

Por principio tenemos la doctrina que ubica el proceso revolucionario en la conciencia social reflexiva y racional, sostenida por Elwood quien afirma que: "... el teatro de los procesos revolucionarios es la conciencia social y que antes de salir a la calle, se ha efectuado en los espíritus. Cuando el mecanismo de reajuste y control de las actividades individuales se ve perturbado por determinadas situaciones, producen los motivos que inmovilizan los procesos de la conciencia social y como consecuencia, el estancamiento de la vida del grupo. Además agrega que cuando la libre comunicación de las ideas; cuando el criticismo público no se realiza ampliamente; cuando no hay libertad de discusión y no se forma espontáneamente la opinión pública: la unidad del grupo sufre y se paraliza el movimiento incesante de intercomunicación que debe existir entre los valores sociales y la organización del grupo. Mucha culpa de este estado de estancamiento social se debe a las instituciones, porque ellas tienen la tendencia a ser conservadoras y no alcanzan a expresar todo el movimiento de la vida. Allí se produce —dice Elwood— el proceso que da nacimiento a las revoluciones, las que en definitiva, son el desenlace del estado de inmovilidad social, ocasionado por la falta de reajuste en la vida normal de la comunidad.

Por otra parte Pitrin Sorokin, en sus estudios de sociometría y de causación social, expone su teoría de la represión que sintetizamos en los siguientes términos: el individuo, al vivir en una sociedad, está sujeto a una serie de restricciones que frenan sus impulsos primarios; cuando en un momento dado, el grado de represión

(25).—Ibidem. Pág. 324.

es excesivo y alcanza una determinada intensidad, encuentra una forma violenta de expresión en el movimiento revolucionario; señala dos condiciones indispensables para el estallido: que la mayoría de los ciudadanos se encuentren sujetos a esa represión excesiva y que las autoridades se encuentren impotentes ante los inconformes.

Al profundizar estas teorías nos percatamos de que sus raíces se encuentran en la psicología social.

La primera doctrina trata de explicar el proceso revolucionario por obra de la inteligencia.

La segunda, expuesta por Sorokin, no da importancia o no se fija en la inteligencia, sino en los instintos, como son: el de la propia conservación del individuo, el de nutrición, el de propiedad y el de los impulsos sexuales.

En función de las modernas concepciones sociológicas, que establecen un índice de tolerabilidad para la represión y la angustia, es lógico pensar que cuando la mayoría de los individuos de una sociedad están sujetos a condiciones que rebasan ese límite, surge la dinámica encaminada a destruir la organización responsable de ese estado de angustia colectiva.

Las exposiciones anteriores tienen mucho de verdad puesto que efectivamente, tanto la conciencia social como los impulsos primarios, son factores determinantes en el proceso revolucionario. Sin embargo es pertinente aclarar que estos estados psíquicos, ni son los únicos factores que intervienen en dichos procesos, y lo que es más tampoco son las causas directas de los mismos, porque lo que siente o piensa el hombre, no es sino la cristalización de todo lo que lo rodea, de toda una serie de situaciones que son las que determinan realmente esos estados psíquicos, ni son los únicos factores que intervienen en dichos procesos, y lo que es más tampoco son las causas directas de los mismos, porque lo que siente o piensa el hombre, no es sino la cristalización de todo lo que lo rodea, de toda una serie de situaciones que son las que determinan realmente esos estados psíquicos y que constituyen a la vez, las verdaderas causas de la Revolución.

Es un principio sociológico confirmado que las causas de la Revolución, en la mayoría de los casos tienen un fondo económico, que es el modo de distribución de la riqueza, generador del imperativo categórico de cambiar una estructura social por otra encaminada a lograr una distribución más justa.

Tal situación parece la natural consecuencia de dos fuerzas que existen siempre en el hombre y a las que Katzarov distingue con las denominaciones de:

- 1.—Instinto social.
- 2.—Instinto de apropiación.

El instinto social impulsó al Zoon Politikon, como le llamara Aristóteles, a reunirse con los demás seres humanos e integrar rudimentarias agrupaciones socio-políticas y perfeccionarlas cada vez más.

Al mismo tiempo, el instinto de apropiación impulsó al ser social no solo a utilizar, sino a conservar para sí los bienes que le resultaban indispensables o útiles para la satisfacción de sus necesidades materiales.

Estos dos instintos afirma Katzarov: "... se han concretado en dos instituciones sociales que se encuentran en el centro de todo el sistema jurídico actual: La Propiedad y el Estado". (26)

Es evidente que esas dos fuerzas biológicas inherentes a la naturaleza humana hayan sido factores que impulsaran a la actividad humana hacia la creación del Estado y, dentro de él, a la regulación jurídica de la propiedad.

A la luz de estos conceptos, el hombre como un ser inserto en la realidad social se encuentra sometido a un conjunto de fuerzas y presiones modeladoras de su criterio, ideología y tendencias integrantes de una conciencia colectiva que lo impulsa a actuar en defensa de sus derechos por la obtención de una vida mejor y en contra de las opresiones e injusticias.

Por lo que; la frustración, la intranquilidad y el descontento se convierten en medio de cultivo de posibles acciones revolucionarias.

Se ha observado también, dentro de estas doctrinas, que las revoluciones se dan en las sociedades que prosperan y no en las que declinan por lo que las actividades revolucionarias germinan en:

- 1.— Sociedades ricas con gobiernos empobrecidos.
- 2.— Sociedades en que los gobiernos empobrecidos han iniciado reformas económicas como medios para aumentar sus ingresos, pero que no han eliminado los demás factores que contribuyen a la intranquilidad.

(26).—Beard, Charles.— "Fundamentos Económicos de Política". Versión española de Macedonio Garza.— Fondo de Cultura Económico, México. 1947. Pág. 67.

3.— Sociedades en las que el incremento de la riqueza y el conocimiento entre las clases oprimidas, acrecientan sus deseos y exigencias, haciendo que por lo mismo aumente su sentido de frustración.

4.— Sociedades en las que el aumento en la riqueza del conocimiento y del poder, entre las clases oprimidas, hacen que finquen una esperanza en el cambio". (27)

Sin embargo las teorías políticas son las que parecen más lógicas dentro del mecanismo social. Según estas, las revoluciones se producen con el objeto de remover y transformar la arquitectura política gubernamental. Estas teorías tienen tan remota antigüedad que ya Aristóteles dedicó en su obra la "Política" un libro en que estudia las revoluciones, simplemente como un proceso del mecanismo político. Ponia el proceso de la Revolución en relación con el gobierno del Estado y su forma aristocrática, monárquica o democrática. El pensamiento de este genio se proyecta vigorosamente hasta nuestros días, al presentar los motivos determinantes de las revoluciones que, más adelante, expresamos en breve síntesis:

"La desigualdad —enseña el genial estagirita— es siempre la causa de las revoluciones cuando no tienen compensaciones los que son víctima de ella. El reinado perpetuo entre iguales es una desigualdad insoportable; y en general, puede decirse que las revoluciones se hacen para conquistar la igualdad. Esta igualdad tan ansiada es doble. Puede entenderse respecto del número y del mérito. Por lo del número se entiende la igualdad o identidad de masa, en extensión; por lo del mérito se entiende la igualdad proporcional. Y así en materia de números tres es más que dos como dos es más que uno; pero proporcionalmente cuatro es a dos como dos es a uno". En párrafos posteriores expone que son tres las principales motivaciones creadoras de los trastornos políticos: "La disposición moral de los que se revelan, el fin de la insurrección y las circunstancias determinantes que producen la turbación y la discordia entre los ciudadanos". Y además al referirse a las causas e influencias particulares que configuran la disposición moral, encuentra siete y aún más, que enunciaremos con las mismas palabras del filósofo para no deformar el espíritu de su análisis: "El ansia de riquezas y de honores puede encender la discordia aunque no se pretenda adquirir para sí, semejantes riquezas y honores y se haga tan solo por la indignación

(27).—Ibidem. Pág. 71.

que causa ver estas cosas justa o injustamente en manos de otros"; (28) cuando los que gobiernan son insolentes y codiciosos, se subleban las gentes contra ellos y contra la Constitución que les proporciona tan injustos privilegios, ya amontonen sus riquezas a costa de los particulares, ya a expensas del público"; "La superioridad es igualmente un origen de discordias civiles en el seno del Estado o del gobierno mismo, cuando haya una influencia preponderante, sea de un solo individuo, sea de muchos porque ordinariamente da origen a una monarquía o a una dinastía oligárquica"; "el miedo causa sediciones cuando los culpables se rebelan por temor al castigo, o cuando previendo un atentado, los ciudadanos se sublevan antes de ser ellos víctimas de él"; "el desprecio también da origen a sediciones y a empresas revolucionarias"; "el aumento desproporcionado de algunas clases de la ciudad causa igualmente trastornos políticos"; "la negligencia también puede causar revoluciones cuando llega hasta el punto que se deja ir el poder a manos de los enemigos del Estado"; "a veces tiene lugar una Revolución como resultado de pequeños cambios con lo cual quiero decir que las leyes pueden sufrir una alteración capital mediante un hecho que se considera de poca importancia y que apenas se percibe": "la diversidad de origen puede producir también revoluciones hasta tanto la mezcla de rasas sea completa"; "pero el más poderoso motivo de desacuerdo nace cuando está la virtud de una parte y el vicio de otra, la riqueza y la pobreza vienen después y por último tienen todas las demás causas más o menos influyentes y entre ellas las causas puramente físicas de que acabo de hablar". (29)

En síntesis, para Aristóteles las raíces materiales de cualquier movimiento revolucionario profundo, están en las condiciones económicas de la sociedad; las condiciones energéticas las procura el propósito de los líderes potenciales; su marco conceptual lo constituyen las ideas en conflicto; su finalidad es la conquista del poder por los grupos revolucionarios.

Es cierto que en toda la historia de la humanidad las revoluciones han tenido diferentes particularidades, pero fundamentalmente todas ellas se han caracterizado por un factor común: el económico, que ya de por sí solo es bastante, sin embargo dentro de las condiciones objetivas se encuentran muchas otras causas tales como el despotismo, la injusticia y la tiranía, que a última instancia son provocadas por el mismo factor económico.

(28).—Aristóteles.— "La Política".— Ed. U.N.A.M. I
222, 224, 225.

(29).—Ibidem. Págs. 226, 227, 228 y 230.

Hemos observado también que todas las anteriores causas las podemos englobar dentro de la lucha de clases. Lucha que ha estado latente durante toda la existencia del hombre, pues a partir del esclavismo en que la sociedad se dividía en esclavos y amos hasta la actualidad en que sigue dividida en explotados y explotadores.

Wilfredo Pareto en su teoría sobre la circulación de las aristocracias afirma que: "todas las revoluciones son un duelo entre minorías o élites que se disputan el poder. La élite que lo detenta cierra el paso a las individualidades que venidas de las clases inferiores quieren participar en el gobierno, infiltrándose en las élites dominantes; los elementos rechazados se unen a la masa y constituyen el cuerpo revolucionario, a la vez que degenera la élite dominante".
(30)

Cuando este autor emplea el término degeneración aplicada a la élite dominante, quiere significar que esta minoría ha cumplido su función rectora dentro de los destinos de un grupo humano y que sus métodos se han vuelto inoperantes para dar normas de acción acordes con el momento histórico que se vive.

Mendieta y Núñez en la crítica que hace del maestro italiano, llega a la conclusión de que no es forzoso que ocurra una degeneración de la élite dominante, sino lo que sucede más bien es que crece en tal medida que a pesar de que la élite dominante conserva todas sus cualidades, es impotente para dominar las fuerzas de las masas populares.

Es indiscutible que toda Revolución tiene como transfondo la dramática tensión entre la clase proletaria y la clase explotadora que en un momento dado, cuando se crea un clima propicio, se resuelve en la desaparición o disminución de la intensidad de esta situación.

Lenin señalaba que la situación revolucionaria se caracteriza por tres grandes signos:

1.— "Imposibilidad para las clases dominantes de conservar su dominación sin producirse cambio alguno; crisis en las **Alturas**, crisis de la política de las clases dominantes, que abre una grieta por la que se filtran el descontento y la indignación de las clases oprimidas. Para que la Revolución se produzca no es bastante que los de **Abajo** quieran, sino que se requiere además que los de Arriba no puedan vivir como antes.

2.— Una agudización, superior a lo ordinario, de las necesidades y calamidades de las clases oprimidas.

(30).—Porviña, Alfredo.— "Sociología". Tomo I, Editorial Córdoba.— B.A. Argentina. 1938. Pág. 302.

3.— Una elevación considerable en virtud de las causas anteriores, de la actividad de las masas, que en épocas de paz se dejan explotar tranquilamente, pero que en tiempos turbulentos son incorporados tanto por todo el ambiente de la crisis como por las propias **alturas**, a una acción histórica e independiente". (31).

"Sin estos cambios objetivos, que no dependen de la voluntad de los grupos o partidos, las revoluciones por regla general son imposibles. El conjunto de estos cambios objetivos es lo que se denomina **situación revolucionaria**". (32)

De lo anterior deducimos que la situación revolucionaria aparece cuando las clases dominantes han fracasado en el intento de contener la acción revolucionaria que despliegan las masas populares, originada dicha acción por la decisión incontenible de efectuar cambios profundos. La unión de las causas objetivas y subjetivas dan la fuerza y decisión a la clase revolucionaria para emprender acciones lo suficientemente rigurosas como para destruir y quebrantar el poder existente.

Por todo lo expuesto debemos considerar además que, no es un hecho simplemente, sino que es un proceso que se cumple a través de diferentes momentos históricos.

Paul Meadows, estima que el problema básico del tratamiento sociológico del fenómeno revolucionario reside en explicar el paso de una etapa a otra.

Este autor, describe el fenómeno como un continuo ajustamiento social que se realiza en tres fases: pre-crítica, crítica y post-crítica.

Sostiene que estos tres estadios de un ciclo revolucionario pueden ser descritos en términos del proceso de conducta que puede llamarse "la dialéctica de la situación".

Expresa que el acto social se halla en la base del proceso situacional del cambio social revolucionario. La acción social es un ciclo de anticipación —consumación. Los elementos del ciclo son vínculos de actitud-valor. La conducta humana está condicionada a los objetos culturales: el eslabón es la actitud. La secuencia lógica de los procesos de acondicionamiento, va de los niveles neuromusculares a los neuropsíquicos; de los objetos físicos y concretos a los objetos simbólicos y abstractos. Al acto social, ordinariamente precede la fase anticipatoria en que se percibe el objeto y se desea, a la fase consumatoria en que se logra el objeto.

(31).—Gross, citado por. "Un Siglo de Revolución".— Cuadernos de Sociología. U.N.A.M.— 1959. Pág. 191.

(32).—Ibidem. Pág. 193.

El proceso de definición situacional es un proceso de enjuiciamiento: la configuración de eventos se valúa en términos de un acondicionamiento u orientación previos.

“Una situación social se vuelve crítica cuando esta secuencia de actos es interrumpida”.

“La crisis representa una conducta bloqueada, y puesto que la disposición para terminar un acto incompleto es una actitud, la crisis es por tanto, un fenómeno de la conducta actitudinal”.

“Las reacciones contra el bloqueo pueden tomar forma objetiva o subjetiva. En este último caso las personas pueden volverse a la vida interior, aceptando así la frustración de la situación”.

“La situación de frustración puede representar una frustración real o potencial. En cualquiera de los dos casos la frustración no se siente profundamente, se puede presentar una protesta en forma de demanda para que se hagan reformas. Pero si por el contrario la situación abarca un éxtasis en el proceso institucional de reforma, la revolución es la nueva definición de la situación”.

“De ahí se sigue una estructuración de la protesta, una definición de la situación continúa a través de la fase crítica: las constantes de la situación deben ser transformables en modificables y las condiciones en medios. La dialéctica situacional del cambio revolucionario se convierte entonces en un proceso de construcción de medios-fines”.

“En otras palabras la dialéctica situacional en esta fase psicosocial se elabora en términos de las demandas específicas de reorganización institucional. Se busca alivio al conflicto psíquico interno a través de una reestructuración en el terreno social”.

“Desde entonces la fase post-crítica representa al establecimiento de las estructuras de medio-finalistas del nuevo equilibrio”.

(33)

Por otra parte, Mendieta y Núñez considera que la Revolución es un proceso unitario en su totalidad y que se desenvuelve en cuatro etapas:

- 1.— Incubación;
- 2.— Lucha, destrucción y organización provisional de un nuevo régimen;
- 3.— Triunfo y consolidación del poder revolucionario;
- 4.— Creación de nuevas formas de coexistencia.

(33).—Meadows, Paul. “Marcos para el Estudio de los Movimientos Sociales”. Ed. U.N.A.M. México. 1960. Págs. 91, a 98.

Con respecto a la primera etapa, dice el citado sociólogo: "La incubación de los movimientos revolucionarios es oscura y lenta; imposible descubrir el instante mismo en que comienzan; lo único que podemos decir es que se produce en el seno de las clases populares en forma de molestias; de inquietud, que proviene de la presión demográfica por el aumento del volumen de la clase media y baja, de los resentimientos sociales y de alguna o de algunas de las causas que ya hemos señalado". (34)

Nos sigue diciendo el sociólogo que: "Durante el período de incubación, en las clases media y alta de la sociedad, se va produciendo una escisión motivada por dos hechos:

a.— No es posible que dentro de los cuadros administrativos de las élites dirigentes quepan todos los que pertenecen a la generación que ha llegado al poder, y en consecuencia, quedan no pocos descontentos en calidad de espectadores y de críticos;

b.— A estos se suman bien pronto, los jóvenes de las nuevas generaciones que llegan a un mundo social en el que todos los puestos claves y aún los de segundo y tercer orden están ocupados por los que detentan la dirección de la "cosa pública". (35)

En este período piensa que la obra de los intelectuales, desempeña un papel de capital importancia; en apoyo de su tesis, cita a Crane Brinton quien afirma que: "un síntoma claro de las revoluciones es lo que el llama "la deserción de los intelectuales" y que consiste en el ataque sistemático a través de los libros, de la prensa, del arte y de otros instrumentos que moldean la opinión pública, dirigidos contra el grupo en el poder.

También reconoce que la élite, que detenta el poder, dispone que escritores talentosos que la apoyan y justifican en todas las formas de que disponen, de tal suerte que no la totalidad de los intelectuales dirigen sus producciones contra el régimen.

"El gobierno, que en un principio los toleraba con indiferencia, empieza a alarmarse y a perseguirlos, a privarlos de la libertad o a desterrarlos y aún en ocasiones acude a la violencia eliminando a los más temibles. Este momento marca el principio del fin, es el signo más claro de que quienes gobiernan se sientan débiles, desorientados, sin la confianza y la fé en los principios y en la organización en que sustentan el poder. Con razón ha dicho Elwood que los

(34).—Mendieta y Núñez.— "Teoría de la Revolución".— Estudios Sociológicos". Tomo I.— Ed. U.N.A.M. 1958. Pág. 175.

(35).—Ibidem. Pág. 177.

intelectuales son más efectivos para el debilitamiento de las viejas instituciones y de la posición de las clases gobernantes, que cualquiera otra arma de ataque". (36)

Si el intelectual por esencia tiene como función contribuir a la formación de la opinión pública y ésta es el medio con que cuenta el pueblo para hacer a los gobernantes sus necesidades, aspiraciones, anhelos y actitudes, es lógico pensar que la forma en que estos se manifiestan, frente a un régimen, es de importancia primordial en las relaciones establecidas entre gobernantes y gobernados; en este sentido afirma, con bastante de verdad, Ortega y Gasset que el Estado es el estado de la opinión pública.

Apunta también el sociólogo Mendieta y Núñez, que el papel de los intelectuales no se reduce exclusivamente a la crítica del régimen imperante y a bosquejar la imagen de una nueva organización, sino que su participación es aún más activa porque gran parte de ellos intervienen en la creación de grupos y sociedades secretas, cuya actividad es de extra estado de la opinión pública.

En este período se realizan mitines, disturbios callejeros, perturbaciones sociales de diversas índoles, manifestaciones etc. Ante esta situación el gobierno amenazado emplea medios represivos que aumentan el descontento de la masa.

En la segunda etapa de la lucha, -destrucción y organización provisional de un nuevo régimen- encontramos la característica del estallido del movimiento, que ocurre cuando la tensión social alcanza su grado máximo.

Debemos hacer notar que el estallido puede surgir en dos formas: súbitamente por cualquier pretexto o en fecha determinada previamente por los conspiradores, aprovechando la situación imperante.

La organización del gobierno provisional se efectúa durante el período de lucha armada con características semejantes al que rige la estructura social que se trata de modificar.

En realidad la Revolución en esta fase es la contienda entre los mecanismos sociales en la que vence el más fuerte y mejor estructurado. Los revolucionarios reconocen a un jefe supremo, establecen un sistema de finanzas; su moneda, su burocracia que recaude impuestos, legisle y organice la administración pública en los territorios que van dominando; busca y mantiene contactos con el exterior para obtener apoyo y reconocimiento internacionales. Y todo esto es obra de los intelectuales.

(36).—Ibidem. Pág. 178.

La tercera etapa-triunfo y consolidación del poder revolucionario-surge en el momento en que la Revolución obtiene la victoria.

“Es el momento de coordinar los postulados revolucionarios para formular una doctrina que fundamente y legalice la nueva situación; es el momento de destruir las antiguas instituciones y crear otras encargadas de realizar el programa que dió vida al movimiento y que lo justifica. La inteligencia tiene en esta tercera etapa una participación decisiva. Es sin embargo un momento de transición peligroso, porque a raíz del triunfo se agitan las ambiciones de los mismos vencedores o surgen entre ellos divergencias en cuanto a la forma de realización de los principios ideológicos. Esto ocasiona la escisión de los revolucionarios en bandos que se traban en una lucha a muerte hasta que obtiene alguno de ellos el total dominio, o dé lugar a la contrarrevolución violenta fraguada por los derrotados del antiguo régimen que tratan de aprovecharse de la confusión y de la inestabilidad de los vencedores”. (37)

Es un hecho probado por la historia de los revolucionarios que los programas esbozados en la iniciación de los movimientos, cuando llegan al triunfo, son modificados al puesto en práctica, debido a las condiciones siempre cambiantes de las sociedades, que por su misma variabilidad escapan a cualquier previsión posible por parte de los creadores de la ideología del movimiento.

El triunfo de toda Revolución representa un momento crucial en el desenvolvimiento posterior del movimiento; puesto que la lucha por el poder entre los componentes del grupo vencedor, se hace patente y las ambiciones alcanzan su punto culminante produciendo divisiones que muchas veces hacen cambiar el curso del proceso.

En la cuarta etapa-creación de nuevas formas de co-existencia-es cuando se realiza realmente la Revolución. “Es la etapa verdaderamente revolucionaria, porque la simple destrucción no es Revolución; la Revolución es el cambio que se opera en la estructura social. No es preciso que desaparezca por completo la organización anterior como pretenden algunos autores; esto no es posible ni aún en el caso de las revoluciones más radicales. (38)

Resumiendo esta teoría podemos decir que el período de incubación se caracteriza por la acumulación de resentimientos sociales que provienen:

a.—De las relaciones entre el público y las actividades de los

(37).—Ibidem. Pág. 179.

(38).—Ibidem. Págs. 49, 64.

organismos burocráticos deficientes.

b.—De los abusos y excesos del poder público.

c.—Del contraste injusto que se deriva de la organización social defectuosa.

Esta etapa de incubación es generalmente lenta y oculta hasta que llega a un punto crítico de tensión social. Entonces es cuando aparecen los síntomas que se manifiestan por:

a.—Críticas y ataques de los intelectuales al poder constituido, en manifiestos, en panfletos, artículos de periódicos y revistas, caricaturas, discursos y conferencias.

b.—Disturbios callejeros, manifestaciones, mítines, huelgas.

c.—Formación de grupos políticos y de sociedades secretas, conspiraciones, atentados terroristas.

A veces como resultado inmediato de una conspiración, o con motivo de un escándalo político callejero, la Revolución estalla.

El trastorno revolucionario es originado, casi siempre, por la violencia; sin embargo puede ser pacífico, pero esto, excepcionalmente.

Cuando empieza la violencia con la lucha armada, no solo existe la destrucción del "sistema" sino también la organización del movimiento mediante la creación de un mecanismo administrativo y guerrero para enfrentarlo con éxito a las fuerzas contrarias.

Al triunfo del movimiento, como resultado de la fuerza, se organiza y se consolida el gobierno revolucionario. Es entonces cuando se configura el pensamiento de la Revolución, su ideología, su programa de reformas, pero es también cuando surge el momento más crítico, porque es en esta etapa en que suelen surgir las discrepancias y divisiones entre los propios revolucionarios vencedores, sobre la manera de realizar aquella ideología y aquel programa, unos por sostener realmente distintos puntos de vista; otro por ambiciones de poder. Y como resultado de dicha crisis se presenta generalmente "la dictadura", porque el grupo más fuerte resultante de esas desavenencias logra el dominio total y trata de imponer radicalmente a su manera, los principios de la Revolución.

Sucede también que las fuerzas derrotadas del antiguo régimen, reaccionan y se vuelven a agrupar bajo la dirección de algún líder, valiéndose de la división y el desorden de la Revolución triunfante. Si vencen, establecen la dictadura contrarrevolucionaria que, para consolidarse suele poner en práctica algunas de las reformas que servían de bandera a la Revolución.

Sin embargo, si el espíritu revolucionario ha penetrado hondamente en la sociedad, o bien la dictadura revolucionaria se resuelve en un régimen de derecho, dentro del espíritu de la Revolución, o en su caso, la dictadura contrarrevolucionaria es derrotada por un nuevo brote de lucha, generalmente más violento y radical que el anterior.

Vencidos cualquiera de estos obstáculos, o ambos, la Revolución entra en su fase de asentamiento. Es la creación de nuevas formas de coexistencia. Se dictan leyes y se establecen instituciones destinadas a poner en práctica los postulados revolucionarios. Desaparece la violencia, todo tiende a la reconstrucción dentro de un nuevo espíritu.

Al propio tiempo, la clase alta que sufrió menoscabo en sus personas y en sus bienes durante el período de lucha armada, se rehace y se recupera. Muchos revolucionarios se enriquecen con el poder y se transforman en nuevos ricos deseosos de elevarse en la escala social. La similitud de sus intereses con la antigua "Aristocracia", los acerca a ella y así, por medio de las relaciones sociales, se forma una nueva clase alta producto de la mezcla de vencedores y derrotados que, sin previo acuerdo, movidos exclusivamente por el imperativo de defender, consolidar y acrecentar su posición dentro de la sociedad, emprenden una contrarrevolución pacífica, lenta y de gran efectividad.

Los medios de que se vale la contrarrevolución pacífica son:

a.—Influencia política de los revolucionarios enriquecidos para detener el mayor tiempo posible la expedición de las leyes revolucionarias.

b.—Una vez expedidas, actúa la misma influencia con objeto de retardar su cumplimiento, o para impedirlo totalmente.

c.—En todo caso, las leyes revolucionarias se realizan defectuosamente con el fin de no perjudicar los intereses de la clase dominante.

d.—La clase dominante halla siempre la manera de eludir el impacto de diversas combinaciones económicas, políticas, y financieras.

e.—Los miembros de la antigua clase alta, se colocan en los mejores puestos de la Banca, el Comercio, la Prensa, la Industria; organiza partidos políticos y agrupaciones populares confesionales, y desde todos éstos ángulos desarrollan una labor contrarrevolucionaria pacífica, de gran efectividad.

f.—La lucha entre la Revolución y la contrarrevolución pacifi-

ca, va cediendo terreno en favor de ésta última, a medida que envejecen y desaparecen las generaciones de los revolucionarios y surgen las nuevas generaciones conservadoras y de jóvenes de las clases media y popular que por no haber vivido la Revolución, la interpretan y la sienten de manera muy distinta y, generalmente sin la energía de los antiguos revolucionarios.

Cuando la contrarrevolución pacífica llega a desvirtuar por completo a la Revolución, provoca un nuevo estado de insatisfacción y frustración que se manifiesta por el descontento y la posibilidad latente de una nueva lucha revolucionaria.

Y así los malos resultados de un movimiento, se convierten en buenas causas para una nueva lucha.

Se ha observado que los efectos sociales de la Revolución en sus diferentes periodos son:

Incubación;— Estancamiento económico y cultural; apatía social. Agitación, manifestaciones, mitines, huelgas, retracción económica. Aumenta la emigración, disminuye el turismo. Auge de los espectáculos públicos.

Periodo de lucha.— Destrucción material: caminos, edificios, instalaciones industriales, ciudades. Descenso del valor de la propiedad. Dislocación de las comunicaciones. Papel moneda revolucionario. Alza inmoderada del costo de la vida. Escasez de artículos de primera necesidad. Mercado negro. Aumento de la tasa de mortalidad. Desorganización familiar. Aumento de la migración del campo a la ciudad.

En la psicología individual se produce una quiebra de la personalidad. En la conducta social hay un proceso de socialización y desculturización. Dominan los impulsos biológicos. La palabra oral y escrita rompe todas las restricciones. Disminuye el control de las normas éticas y religiosas. Desaparecen algunos grupos sociales y surgen otros. Se alteran los estratos de las clases. En lo político, por supuesto, reina gran confusión.

Periodo de triunfo y consolidación.— Total reversión de valores sociales. Cambian radicalmente los gustos. Lo popular adquiere gran importancia. Se notan cambios importantes en la integración de clases sociales. Muchos individuos de la clase media y baja ascienden con el poder a las altas capas de la sociedad. Todo tiende a la normalidad, pues la conducta social queda sujeta nuevamente a los controles morales, legales y espirituales.

Sorokin estima que toda Revolución pasa por dos fases: la destructiva que es la primera y la declinación que es la segunda y en

las dos se observan efectos antagónicos en lo tocante a la población y a sus actividades.

El citado autor afirma que, en tiempos de paz, en la mayoría del pueblo no existen grandes pasiones, ni grandes odios ni grandes virtudes; no existe un gran sentido religioso ni una marcada irregularidad. No es social en alto grado ni tampoco notoriamente antisocial.

Cuando aparece la Revolución este grupo mayoritario se orienta hacia dos polos opuestos; junto a la santidad florece el pecado, al lado del altruismo social surge el egoísmo antisocial, ni aún en el caso de las revoluciones más radicales se dá el fervor religioso solamente, siempre hay fanáticos y ateos.

La mayoría es llevada a los extremos en lo relativo a lo moral, lo intelectual, lo religioso y en otros aspectos.

Esta polarización es originada por el proceso revolucionario en todos los campos de la cultura y de la convivencia; en el período destructivo predomina en la generalidad de los casos, la polarización negativa en tanto que en la otra fase se intensifica la polarización positiva y la negativa entra en declinación. (39)

Creemos que Arturo Bauer sintetiza todo lo anterior cuando agrupa en tres etapas fundamentales a la Revolución.

La primera es el período pre-revolucionario o de fermentación y se caracteriza por la formación del espíritu revolucionario que tiene como teatro del proceso, la conciencia social; y por el nacimiento del partido revolucionario, fundado en la existencia del sentimiento de descontento. El germen de toda Revolución está en ese estado de ánimo, sostenido en la esperanza de un futuro mejor: es decir por su correspondiente utopía. En general la utopía, indispensable en toda Revolución, es obra de los intelectuales.

La segunda etapa del proceso es el período revolucionario propiamente dicho. Se cumplen los hechos con una rapidez asombrosa. La Revolución se exterioriza; sale a la calle. Es el dominio de la historia. Aparecen las multitudes, que tienen un papel predominante, pero no exclusivo, jugando una función decisiva las fuerzas armadas del gobierno.

La tercera etapa es el período post-revolucionario, o renacimiento como lo llama Bauer. Supone el triunfo de la Revolución, mediante el apoderamiento de los órganos directivos de la sociedad, es de-

(39).—Citado por Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano".—Ed. Cultura, T.G.—México, 1961. Pág. 103.

cir, de los poderes del Estado. Se inicia generalmente, con una situación llamada de revolución crónica, que es en definitiva, un período de anarquía; y le sigue, como consecuencia ineludible la dictadura. El propósito final de éste período es de reorganizar la sociedad, haciendo que la Revolución cierre su ciclo. Se reinicia la evolución normal, la sociedad prosigue su marcha, y la personalidad recobra todos sus derechos en el grupo, inspirada por lo espiritual y permanente que hay en la vida humana.

3.—La Revolución y el Estado.

¿Es el Estado una consecuencia natural de la evolución, o es y ha sido un producto forzoso de sucesivas revoluciones?

Para dar respuesta a esta interrogante debemos de considerar dos aspectos distintos:

a.—Precisar la morfología y el concepto de Estado.

b.—Referirse al origen y desarrollo del Estado.

En lo que al primer aspecto se refiere cabe hacer notar que, en los países de habla hispana, la palabra Estado resulta equívoca puesto que, por su estructura morfológica proviene del sustantivo latino "status" que significa desde su aparición: situación, condición social. (40).

Así mismo pasó al español con el significado primitivamente único de: situación o modo de estar, condición o clase.

Y posteriormente, ésta palabra, adquirió su significación política de Estado.

En otros países, como Francia, no existe este problema de comprensión bi-acepcional porque la organización política suprema se denomina con el término: Etat, y no se confunde con la palabra été (estado) que es el participio del verbo étre.

La acepción política de la palabra "Estado" aparece propiamente con Maquiavelo (1469-1527), según Sabine: "...la propia palabra "Estado", empleada para designar el cuerpo político soberano parece haberse difundido en los idiomas modernos debido, en gran parte, a sus escritos". (41).

En efecto, con anterioridad a Maquiavelo sólo se habló de la "Polis" en Grecia y de la "Res Pública" en Roma.

"En la Edad Media el término evolucionó del Regis que se va transformando en Regnum (latín), con un rey que comienza siendo señor de los señores feudales para acabar luego transformándose en rey de un Estado y de una Nación, ya que en los finales de la Edad Media, de la lucha por la hegemonía del poder político entre el emperador y el Papa, va a surgir un concepto de mando supremo político (soberanía) con un territorio proviniente de la "terre" (la tierra donde imperaba el señor feudal). Es entonces cuando aparece el rey como señor de señores feudales y los conceptos de nacionalidad y poder político supremo no existen todavía sino en imperceptible formación". (42)

(40).—Vives, A.— "Diccionario Latino Español".— Ed. Coculsa, Madrid, España. 1954. Pág. 366.

(41).—Sabine, George.— "Historia de la Teoría Política". Fondo de Cultura Económica.— México. 1963. Pág. 263.

“Se dice que en el siglo XVI en Inglaterra, se mencionó la palabra Status. Pero el status inglés es un determinado ordenamiento jurídico que impera en favor de persona también determinada”. (43)

“Maquiavelo en siglo XVI emplea por primera vez la palabra “Estado” en su famosa obra El Príncipe cuando al principiarla dice: “Los Estados y la soberanía que tienen o han tenido autoridad sobre los hombres, fueron o son, repúblicas o principados”. (44)

El término Estado puede ser examinado, en su sentido político, desde dos puntos de vista: como idea política, o como concepto político.

“Como idea política el Estado es: la forma política de un pueblo. Como concepto político el Estado es una abstracción que se expresa en las diversas definiciones del mismo, creadas en su fundamento político y en la observación empírica.

Por lo que toca al origen del Estado Moderno, cabe hacer notar que: hay toda una concatenación de ideales y circunstancias que propician el que, en un momento dado, los pueblos y los individuos puedan llevar a cabo todos esos ideales que se gestan en el tiempo, y en las generaciones anteriores”. (45)

Para Jellinek, el antecedente del Estado Moderno es la monarquía absoluta, ya que afirma que: “Los reyes son los portadores de la misión histórica de conquistar la independencia del Estado”. (46) “. . .debemos retroceder a los años de la Edad Media en que se derrumbó el Imperio Carolingio y cedió el campo al Sacro Imperio Romano.

En su nacimiento y desarrollo, el Estado tuvo que luchar contra tres fuerzas, a fin de afirmar su existencia, la iglesia, el imperio y los poderes estamentales; desde allí quedó preseñalada su primera misión: debía, o conquistar su independencia o someterse; la lucha tenía que emprenderse en contra de la Iglesia, de la idea del imperio y de los jactanciosos barones y corporaciones. Fue necesario obtener la victoria para limpiar el campo y hacer posible la empresa de nuevas etapas y tareas”. (47)

(42).—Arnalz, Aurora.— “Ciencia del Estado”. Tomo I.— Antigua Librería Robredo. México. 1961. Págs. 123, 124, 126.

(43).—Ibidem. Pág. 9.

(44).—Ibidem. Pág. 10.

(45).—Ibidem. Pág. 22.

(46).—Jellinek, Jorge.— “El Origen de la Idea del Estado Moderno”.— Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XI. Núms. 43-44.— Pág. 522.

(47).—Ibidem. Pág. 534.

De aceptar plenamente la opinión de Jellinek resultaría que el Estado Moderno apareció como consecuencia exclusiva de una Revolución Política, puesto que conforme al criterio sustentado en líneas anteriores, el Estado contemporáneo encontró su origen en la transformación radical consistente en la concentración del poder político y en la consecuente desaparición de la pluralidad de cuasi-poderes que se disputaban la hegemonía.

Además resulta impropio hablar de "independencia del Estado", porque tal cosa sugiere que éste ya existía en esa época, aunque sujeto a otro poder superior.

Por otra parte, porque tanto en la Edad Media como en el Estado Absoluto existen precedentes mediatos e inmediatos que no pueden dejar de tomarse en cuenta.

En consecuencia, es posible señalar los precedentes genéticos del Estado Moderno.

1.—Antecedentes mediatos:

a) Las ideas e instituciones que existieron en la realidad político-social de Grecia.

b) La civilización y sistema jurídico romano.

2.—Antecedentes inmediatos, a los que Hermán Heller denomina "Supuestos Jurídicos del Estado Actual" y que pueden caracterizarse en:

a) Los diversos aspectos doctrinales del Siglo de Oro europeo (siglo XVIII.).

b) El Renacimiento (siglo XIV).

c) La Reforma con la Paz de Westfalia (XVII).

d) Los descubrimientos geográficos, siglos XV y XVI.

Así, frente a la realidad del concepto político griego de la unidad polis-individuo y de instituciones como la Asamblea, el Senado y el Consejo, apareció la creación ideal del Platón de la República perfecta, fundada en una regulación exhaustiva y con la "Aristocracia del Saber" como forma de gobierno.

"La República" de Platón motivó, en el campo de las ideas, la aparición del realismo aristotélico basado en el estudio científico y cooperativo de los gobiernos existentes en su tiempo.

En este aspecto puede hablarse de una evolución en el ámbito de las ideas socio-políticas, de donde surge el concepto de "autarquía", como autosuficiencia económica de la ciudad, base de su independencia política.

Esa evolución se manifiesta en el perfeccionamiento realizado por los romanos, de los conceptos políticos y sociales que tomaron de Grecia, especialmente en cuanto a la democracia.

También se advierte una Revolución política consistente en la separación entre la ciudad y los individuos, lo que originó el establecimiento de normas jurídicas que regularon los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de ellos.

La Civitas aparece ya, con una personalidad jurídica independiente a la de los ciudadanos, lo que entraña un cambio profundo y radical en la concepción de la agrupación política, ya que no se identifica ni confunde con el pueblo.

El sistema administrativo burocrático de Roma fue el antecedente de concentración de diversas actividades gubernamentales como presupuesto necesario para la aparición y desenvolvimiento del Estado Moderno.

Al iniciarse la Edad Media se verificó una de las revoluciones de mayor trascendencia para la historia de la Humanidad con el advenimiento del cristianismo que trastocó el orden social sostenido por el paganismo, al atribuir al individuo un valor supremo y proclamar la igualdad de todos.

En este sentido indica Jean Touchard que: "La enseñanza de Cristo surge como revolucionaria respecto a una sociedad judía en espera... esta Revolución teológica espiritual, en un medio en que la religión lo significa todo, era parte, aún cuando no se hiciera pasar por tal, una Revolución social plena... tal enseñanza tenía una fuerza disolvente respecto a las jerarquías y a los valores sociales existentes, y que podía parecer la de un rebelde o un anarquista". (48).

Sin embargo la enseñanza de Cristo fue, precisamente la negación de la política y del Estado cuando afirma: "Mi reino no es de este mundo". Al ser proyectado como poder Universal y para justificar la obediencia al poder civil, surge la teoría de San Pablo (s.I-56): "Nulla Potestas nisi Deo".

Por consecuencia, esta Revolución Religiosa propició a su vez la Revolución Política manifestada en aquel entonces con la aparición del poder político único y absoluto, basado en un origen divino y en la atribución de la soberanía como derecho supremo para su ejercicio.

También existen autores como San Agustín (354-430) que abogan por la colocación del Estado al servicio de la Iglesia. Así San Agustín afirma que: "la Ciudad de Dios, es, la razón. Es la virtud como sa-

(48).—Gettel, R.G.— "Historia de las Ideas Políticas". Tomo I, Ed. Labor. Barcelona, España, 1950. Pág. 343.

biduría. La ciudad de los hombres es el pecado. Y en consecuencia es el error". (49). Afirma también que: "...el fin del Estado es la justicia. La justicia es caridad. La caridad es de Dios, y de esta manera, el Estado pertenece a Dios. Es notorio pues, que en el siglo XIII y con anterioridad, en los tiempos de Carlomagno (724-814, es cuando llegó a su máximo el poderío de la supremacía Papal. Posteriormente, se pensó que los dos poderes podrían gobernar conjuntamente y de una "manera armónica", dentro de una "Iglesia-Estado Universal". (50).

La importancia que tuvo esa Revolución como fundamento del Estado Moderno radicó en que fué el medio utilizado por los monarcas para implantar teorías que marcarán una nueva orientación política a los Estados, pudiendo servir como ejemplo la Guerra de los Treinta Años, a cuyo término, con la Paz Westfalia (1648), las instituciones políticas de los principales Estados europeos existentes, cambiaron los lineamientos políticos anteriores al surgir para el ámbito interno el concepto de soberanía y para el externo el de independencia interestatal.

Con el gran sisma se presentó la decadencia de la Iglesia en el orden político, lo que tuvo como antecedentes las teorías de algunos autores como Marsilio de Padua (1275-1343), quien defendió la libertad de la persona humana y la separación de la Iglesia y el Estado.

En Marsilio de Padua se encuentra también, como antecedente del Estado contemporáneo, la llamada "Teoría de la División de Poderes" que propiamente debe considerarse como distribución de funciones, al indicar que "para que los príncipes no abusen del poder, el Estado debe tener diversas funciones". (51).

El principio fundamental de su teoría fue el de afirmar que en cualquier caso, el Estado tiene derecho a desarrollar su vida con absoluta independencia de influencias extrañas.

Son los principios del Estado Nacional.

Y así para la monarquía absoluta, la soberanía se estimó como un derecho divino que Dios otorgaba al Rey. Respecto a este punto Jellinek señala que la Revolución Cultural motivada por el Renacimiento y la Revolución Científica propiciada por los grandes descubrimientos, dieron lugar a que la natural evolución del pensamiento político haya hecho aparecer como antitesis del poder absoluto, la exigencia de fijar límites a su ejercicio arbitrario.

(49).—Ibidem. Pág. 371.

(50).—Ibidem. Pág. 177.

(51).—Arnaiz, op. cit. Pág. 30.

Con esta finalidad John Locke (1631-1704) combatió el derecho divino de los reyes fundándose en la existencia del Derecho Natural al que se definió como: "...un conjunto de reglas determinadas por la razón, para la dirección y gobierno de los hombres en sus condiciones primitivas... bajo el cual... todos los hombres son iguales y poseen las mismas facultades jurídicas". (52).

Por su parte Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) afirmó que la soberanía es un producto de la voluntad del pueblo. Este filósofo, también tomó como base el Derecho Natural y sostuvo que el origen del Estado se encontraba en el Contrato Social.

Estas teorías contrapuestas al poder absoluto determinaron la realización de acontecimientos como el, que debe llamarse propiamente Insurrección Francesa de 1789, ya que esta lucha armada se utilizó como medio para llevar a cabo la Revolución Política que destruyó el régimen anterior al establecer como límite, al poder absoluto del monarca, los "Derechos del Hombre y del Ciudadano", considerados en los principios de "Libertad, Igualdad y Fraternidad".

Considera Jellinek que la idea de la nacionalidad, divulgada principalmente en el siglo XIX por Napoleón Bonaparte, el concepto de la democracia, el de constitucionalismo, la tendencia liberal y la política social, llegaron a configurar al Estado de nuestros días. (53).

Además "la concepción democrática" tuvo como resultado diversas Revoluciones en Inglaterra dando lugar a la emigración de diversos grupos (puritanos) al norte de América, que llegaban a formar Estados.

La influencia que en el Estado Moderno tuvo Rousseau en cuanto a la soberanía, fué determinante, consignándose actualmente en la mayoría de las Constituciones.

En el siglo XVIII se contempla la agonía y la muerte del Estado monárquico moderno y los albores del Estado democrático burgués que siguió a la Revolución Francesa y que ya en aquella época había comenzado a perfilarse en los países protestantes, es decir, en aquellos en que la burguesía había podido crecer y prosperar. El aumento de la riqueza y de la actividad económica en general que trajo consigo la burguesía suponían la inclusión de la masa popular imprescindible en un tipo de Estado cuya finalidad fundamental era la de aumentar la productividad de acuerdo con planes de largo desarrollo.

Esta organización, al contrario de la anterior, implica la creación de instituciones impersonales cuya finalidad no sólo es política sino también económica.

(52).—Gettel, op. cit. Pág. 365.

(53).—Jellinek, op. cit. Pág. 533.

Desde la Antigua Grecia surgieron luchas internas entre los hombres libres por obtener una participación en el poder, complicándose el problema por el aumento de las relaciones comerciales y la existencia de un gran número de esclavos.

Esta situación se tradujo en el aprovechamiento de los campesinos y artesanos desplazados de sus oficios, lo que originó el descontento, que junto con las continuas guerras entre atenienses y espartanos, produjeron el colapso final de Grecia, que debilitada de esta manera fué conquistada en el año de 338 a.c. por Filipo (383-336 a.c.) rey de los macedonios.

De todo lo anterior se deduce la importancia del factor económico en la historia del Estado ya que: "Las ocupaciones de un pueblo influyen en su actitud política y las Revoluciones constituyen ordinariamente, una lucha entre los que poseen todo y los que nada tienen". (54).

En este sentido, en 1848 Carlos Marx (1818-1883) y Federico Engels (1820-1895), afirmaron que: "Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre; mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes". (55).

De lo que se deduce que la distinción económica se manifiesta desde la antigüedad, en la existencia de hombres libres con capacidad para adquirir en propiedad cualquier clase de bienes económicos, y los esclavos que considerados como "cosas" carecían de la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; eran objetos susceptibles de apropiación, y por lo mismo, sin facultades para ser propietarios, pero que sentían por su propia naturaleza humana el impulso de llegar a serlo.

Aristóteles aborda el problema al hacer el estudio de la Polis ateniense, y considera, como lo expone en su libro "La Política", que la distribución de la riqueza entre los individuos es un factor determinante, decisivo en la formación del Gobierno adoptada por el grupo político.

Señala dos categorías o grupos principales, el de los ricos y el de los pobres, que unidos integran la Polis.

(54).—Gettel, op. cit. Pág. 103.

(55).—Marx y Engels.— "Manifiesto del Partido Comunista y Principios del Comunismo". Fondo de Cultura Popular. México.— 1952. Págs. 43, 44.

Cuando alguno de estos grupos sufre un aumento desproporcionado, tiene lugar una Revolución de tipo político.

Hace notar que además de las anteriores, existe una tercera categoría social, la de los esclavos cuya existencia material no tiene influencia alguna en cuanto a la forma de gobierno que se adopte.

Estima que: "...una ciudad que se compone de ciudadanos de la misma clase ha de ser necesariamente la mejor gobernada". (56).

Conclusión a la que llega al suponer que por ser todos los individuos social y económicamente iguales, deja de existir la envidia y el desprecio de unos a otros; no tiene cabida la codicia por, los bienes ajenos puesto que todos poseen una cantidad semejante, en consecuencia no puede surgir la conspiración impulsada por el ansia de riquezas.

Por otra parte, si bien considera desfavorable la existencia de la desigualdad económica, tal cosa sólo la refiere a los hombres libres y esto lo hace justificar la institución de la esclavitud. (57).

A partir de Aristóteles, todas las formas de vida en común, encuentran y toman elementos para justificar su contenido: desde los sistemas absolutistas más inhumanos hasta los más humanos como lo son los sistemas socialistas. Al afirmar que sólo los hombres no originarios de Grecia eran susceptibles de ser esclavizados, marca el antecedente remoto del nacionalismo racial que siglos más tarde, habría de inspirar la megalomanía de Hitler, traducida entre otros aspectos, en la destrucción masiva de los judíos, Así como también, reconoce que en una sociedad donde los individuos son social y económicamente iguales deja de existir la envidia y el desprecio de unos a otros, antecedente este del socialismo Marxista. (58).

Juan Jacobo Rousseau en su grandiosa obra el "Contrato Social" comienza diciendo que: "Siendo el hombre libre por naturaleza, se halla en todas partes encadenado", y a investigar las causas de éste fenómeno dedica las primeras reflexiones: Que el hombre es libre por naturaleza, afirma, no puede ponerse en duda, pues por naturaleza nadie tiene autoridad sobre sus semejantes. Aunque muchos autores, como Aristóteles, hayan sostenido que los hombres no son naturalmente iguales, sino que unos nacen para la esclavitud y otros para la dominación, esto no se puede afirmar en serio, ni menos demostrarse. La fuerza es lo que hizo los primeros esclavos, y la cobardía los ha perpetuado. Ahora bien: "...el llamado derecho del más fuerte" es un absurdo, aunque en realidad esté erigido en prin-

(56).—Beard, op. cit. Pág. 20.

(57).—Ibidem. Pág. 29.

(58).—Vid Supra. Pág. 41.

cipio. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad o de prudencia, pero no de voluntad; luego no es en consecuencia un derecho. El más fuerte nunca lo es bastante para dominar siempre, si no transforma su fuerza de derecho y la obediencia en obligación, lo cual no es posible. Y si por naturaleza nadie tiene autoridad sobre sus semejantes y la fuerza no concede derecho alguno, toda autoridad legítima entre los hombres ha de tener por base una convención.

Por otra parte Engels afirma que: "El Estado no constituye en manera alguna una fuerza impuesta desde fuera a la sociedad. Tampoco es la realidad de la idea moral, la imagen y realidad de la razón, como lo pretende Hegels. El Estado es un producto de la sociedad en un período determinado de su evolución. El Estado equivale a un reconocimiento de contradicciones internas irresolubles de antagonismo irreconciliable, a causa de inevitables complicaciones de las cuales la sociedad es impotente para librarse. Y para estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna, no se devoren a sí mismas y no devoren a la sociedad en una lucha estéril, para eso se hizo necesario un poder situado, aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el conflicto, a mantenerlo dentro de los límites del "orden". Y este poder que brota de la sociedad, pero que se coloca por encima de ella y que se divorcia cada vez más de ella, es el Estado". (59).

Aquí aparece expresada con toda claridad la idea fundamental del marxismo en punto a cuestión del papel histórico y de la significación del Estado.

Marx afirma que el Estado es un órgano de "dominación" de clase, un órgano de "opresión" de una clase por otra, es la creación del "orden" que legaliza y afianza esta opresión, amortiguando los choques entre las clases.

Por otra parte los políticos de la clase dominante afirman que el orden es precisamente la "consideración" de las clases y no la opresión de una clase por otra. Esta afirmación la hacen, ante la presencia de hechos históricos indiscutibles que nos lleva a reconocer que existen las contradicciones de clases y que el Estado por lo tanto, se hace necesario para "conciliarlas". Lo que quiere decir que se hace cómplices al permitir las.

Por lo anterior, queda sentado lo negativo del Estado en manos de la clase dominante. Sin embargo, Marx observa también al Estado desde otro punto de vista cuando agrega que: "El proletariado se valdrá de su dominación política para ir arrancando gradualmente

(59).—Lenin, V.I. citado.— "La Revolución y el Estado".— Ediciones en Lenguas Extranjeras. Pekín. 1966. Pág. 7.

a la burguesía todo el capital, para centralizar todos los instrumentos de producción en manos del Estado, es decir, del proletariado organizado como clase dominante para aumentar con la mayor rapidez posible las fuerzas productivas". (60).

Vemos aquí la definición Marxista del Estado, interesante en el más alto grado: "El Estado, es decir, el proletariado organizado como clase dominante". (61).

Claramente deja ver Marx en su teoría, que las clases explotadoras necesitan de la dominación política para mantener la explotación, o sea, con el interés egoísta de una minoría insignificante contra la mayoría inmensa del pueblo. Por otro lado las clases explotadas necesitan de la dominación política para destruir completamente toda explotación, en interés de la mayoría contra la minoría insignificante de los esclavistas modernos.

Esta concepción del Estado hecha por Carlos Marx se halla inseparablemente vinculada a toda su doctrina acerca de la misión lleva directamente el "Manifiesto Comunista", al decir que éste "no es más que un comité que administra los negocios comunes de la clase burguesa, una organización de la clase poseedora para protegerse contra los que nada poseen"; el Estado es "en todos los casos, esencialmente, una máquina para dominar a la clase oprimida y explotada".

En síntesis podemos decir que:

1.—No se puede hablar de un Estado sino de muchos Estados.

Por que la evolución que se llevó a cabo, consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran posesión privada, se convirtieron en propiedad pública y el poder de mando que se venía ejerciendo como un derecho del sujeto se expropia en beneficio del príncipe absoluto, es decir, la forma organizatoria va cambiando de un Estado a otro.

2.—Un Estado que no utilice las revolucionarias innovaciones y no acomode a ellas su administración, se verá condenado a una decadencia inevitable y por último a su muerte. Esto, ha acontecido siempre con todos los Estados.

(60).—Marx, op. cit. Pág. 52.

(61).—Ibidem. Pág. 35.

REVOLUCION Y DERECHO.

4.—Derecho de Revisión.

Para iniciar este apartado consideramos necesario precisar el sentido en que se toman estos vocablos: "Derecho" y "Revisión".

La palabra "Derecho" tiene diversas explicaciones como es la que: "...designa una facultad que se otorga a una persona para hacer un acto determinado de una manera regular siendo entonces derecho subjetivo". (62).

En este sentido, derecho es la "facultad agendi" que como corresponde a un sujeto para hacer o no hacer algo de conformidad con el orden establecido.

Por lo que se refiere al término "Revisión" se le toma en su significado de "Rever", o sea la acción que consiste en "volver a ver o examinar". (63).

Como concepto ético-político se le toma como el derecho que corresponde al pueblo y que tiene como fin salvaguardar los derechos humanos dentro del Estado por medio del exámen de la actividad gubernamental.

Esta facultad suprema del pueblo para que en cualquier momento puedan subsistir o modificarse las formas de gobierno y de Estado, deben de estar plasmadas en toda Constitución democrática.

En relación con este aspecto indica Tena Ramírez que: "El modo normal de comprobar la aceptación de una Constitución emanada de una Revolución consiste en apelar al pueblo "ad referendum"; la Constitución así emanada es una Constitución ratificada". (64).

Este sistema en un sentido más concreto y particular, debe considerarse como la revisión de una ley, no en su aspecto meramente formal que solo consistiría en la comprobación de que su vigencia se apoya, en el cumplimiento exacto de los requisitos establecidos en el máximo ordenamiento jurídico para la creación de una norma positiva, sino en el exámen intrínseco para determinar si la disposición formal posee la fundamentación ética que le confiere el carácter material de auténtica ley.

Más claro aún, revisar si realmente la ley corresponde a las necesidades reales de vida de la totalidad del pueblo.

(62).—Petit.— "Dictionaire du Droit". Librerie Delloz. Paris. 1961. Pág. 495.

(63).—Vastus. "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. Ed. Soprana B.A. Argentina. 1956. Pág. 1054.

(64).—TENA Ramírez. "Derecho Constitucional". Ed. Porrúa. Méico. 1960. Pág. 70.

Sólo en esta forma se afirmarí­a el principio de la democracia fundada en una auténtica opinión pública gracias a las garantías de libertad, de pensamiento, de palabra, de prensa y de reunión.

La doctrina de la opinión pública como fuerza gobernante constituye una forma singular de relativización del Estado al pueblo y de la identificación del poder del Estado con la voluntad del pueblo. La importancia política de la opinión pública aparece con la sociedad civil, con la difusión de las ideas por medio de la prensa, la radio etc.

La importancia de la opinión pública consiste en que, en virtud de su aprobación o desaprobación, asegura aquellas reglas convencionales que son la base de la conexión social y de la unidad estatal.

Pero a decir verdad, la autoridad de la opinión pública, o sea el sentir del pueblo, solo podrá existir en una sociedad donde no sea falseada por los antagonismos de clase. Las clases poderosas falsean la opinión pública por ser quienes detentan los medios de difusión.

Estas clases burguesas, en nuestros sistemas pseudo-democráticos, niegan la necesidad del sistema de revisión (de hecho) con base en que el acatamiento y sujeción tácito del pueblo a la nueva disposición legislativa es la manifestación de que se reconoce la plenitud de su contenido, mismo de que emana, para el súbdito, el deber de obedecerla.

Sin embargo, la realidad nos demuestra que no existe nada más falso; la estructura política actual ésta cimentada sobre el hombre de la clase media y este se caracteriza por ser conservador, acomodaticio y pusilánime por lo que en lo político es un peso muerto aunque en lo económico es un factor decisivo como consumidor y como ser productor.

“Con el hombre de la clase media no es posible contar más que para rutina cotidiana, tendiente a elevar su nivel de vida material. Con frecuencia acepta los convencionalismos sociales, el canon religioso, la norma jurídica, en tanto le son dados por un medio social económico, estructurado para la defensa de los intereses materiales de la burguesía”. (65).

Este, en suma, se puede tomar como el régimen de la mesocracia y es en el que se vive actualmente; el hombre común, por abulia, por conveniencia acomodaticia, por inmerecido temor reverencial a la autoridad, nunca expresará por sí solo cuando le parezca que una disposición del legislativo o del ejecutivo no merece ser obedecida por no estar acorde a las necesidades de la vida.

(65).—Arnaiz, Aurora.— “Ética y Estado”.— Ed. U.N.A.M. México. 1959. Pág. 54.

Es por eso que cuando las contingencias históricas han hecho que los ordenamientos que norman la conducta de una sociedad, y no responden ya a las exigencias y necesidades de esa sociedad, esta tenga el derecho de reformar los ordenamientos para adaptarlos nuevamente a la conveniencia social.

La historia nos enseña que el pretendido "Derecho de Revisión" siempre ha sido impedido por la fuerza de las circunstancias creadas por las clases poderosas en defensa de sus intereses, resultando estériles todos los medios pacíficos.

Dándose así el derecho a la resistencia por medios violentos cuando la paz es imposible.



CAPITULO II

5.—Derecho a la Revolución.

La idea de un derecho de resistencia al poder, jurídicamente fundado, fue desapareciendo paulatinamente con la forma parlamentaria del gobierno, y el pretendido derecho de resistencia fue relegado al campo de la ética. La mayoría de los autores se inclinan por afirmar que no existe un derecho a la Revolución en el campo jurídico, y solo en especiales circunstancias, puede darse un derecho moral a la Revolución.

Está claro que la fundamentación de estas ideas se encuentra en el plano del positivismo ya superado en el siglo XIX. La doctrina positivista no puede entender el derecho del pueblo a la Revolución, sino como derecho positivo. La idea de que “no existe más derecho que el enunciado en la ley”, resume la indiferencia hacia cualquier facultad de índole ética en que se pretendiera fundamentar el derecho a la Revolución.

Así pues, dentro de la doctrina positivista, para que se pueda hablar de un derecho a la Revolución y que se reconozca como tal, es necesaria una disposición de la ley positiva que consigne expresamente este derecho. En esta forma se llega al absurdo, puesto que no es concebible que la ley positiva acepte consignar un derecho a la violación del derecho establecido, y si así lo hiciera, ello carecería totalmente de importancia, pues seguramente que los revolucionarios que abrogaran las instituciones estatales no estarían esperando semejante autorización del Estado para hacerlo.

No siendo factible para la posición positivista colocarse en semejante estado de pureza, cede ante la realidad y tiene que reconocer el derecho a la Revolución como algo que se encuentra fuera de la ley positiva, y así tiende a hablarse de la Revolución no como un derecho, sino como una facultad de orden moral. Pero semejante concesión no es ya propiamente positivista, pues en el plano estricto del positivismo la Revolución no es sino un hecho.

Se puede estar de acuerdo en que no es posible legitimar los acontecimientos revolucionarios a través del ordenamiento, objeto de la violación porque la facultad individual que pueda tener un hombre para la Revolución, es decir, para el desconocimiento personal del orden constitucional, podrá ser una facultad de orden ético, que nunca y en ninguna forma puede oponerse válidamente al derecho instituido, so pena de quebrantar el fundamento de las instituciones frente al individuo.

Pero en lo que no se puede estar de acuerdo es en considerar que

el fundamento de la Revolución, en el capítulo de la moral, atienda a aquellas facultades de índole puramente individual; ya que hablar de facultades de moral social, es decir de normas de obligatoriedad social, es hablar de normas políticas en la vieja distinción aristotélica entre ética y política; modernamente de normas de derecho; puesto que entender una moral colectiva, es acabar con el carácter particularísimo de la moral ya que los fundamentos de la ética a partir de "La Crítica de la Razón Práctica" son considerados únicamente en el ámbito de la conciencia del individuo; de lo cual resulta absurdo hablar de una facultad ética colectiva que fundamente o autorice a la Revolución porque estas facultades éticas sociales no son sino derechos colectivos.

Por otra parte, si reconocemos que la Revolución es un hecho, por ser un fenómeno social que tiende a alterar la estructura social y política de un país, tenemos que reconocer indiscutiblemente que existe una voluntad actuante, o sea una decisión popular en un determinado sentido. De esta manera la Revolución supone una decisión del pueblo, y por eso mismo esta voluntad general puede actuar con la eficacia suficiente para cambiar en un momento dado la estructura de un Estado, la forma constitucional política o jurídica de un país.

Es cierto —dice un argumento— que los inferiores, al estar colocados jerárquicamente debajo de los superiores, no tienen el derecho de juzgar y castigar a éstos por sus actos, lo cual sería invertir el orden, puesto que son los superiores los capacitados para juzgar y castigar la conducta de los inferiores, pero en compensación de ello los inferiores tienen el derecho de defenderse de aquello en que los superiores les perjudiquen sin justicia. Es un derecho de defensa legítima de los propios intereses, que si en el campo del "derecho criminal" justifica al homicidio, en los planos del derecho constitucional justifica las revoluciones.

Otra forma de argumentar lo anterior, es el sostener que una Revolución se justifica de la misma manera que se justifica la violencia para impedir el mal, ya que éste no es sólo un derecho, sino una obligación; todos están obligados a impedir el mal, y cuando este se presenta en forma agresiva, se tiene el pleno derecho de emplear la violencia para reprimirlo. No de otro modo se actúa en una Revolución pues en el campo político no debe ni puede haber agresión más injusta que la existencia de una tiranía.

Tomás de Aquino, en su "De Regimini Principum", dice: "que si la sociedad tiene el derecho de darse un rey, no procede injusta-

mente deponiéndolo o moderando su autoridad si abusara de ella de un modo tiránico, ni será calificada de infiel destituyéndolo aún cuando se le hubiera sometido perpetuamente a él, porque conduciéndose como mal príncipe en el gobierno del Estado debiendo consagrarse a su bien y prosperidad como no cumple su misión se hace acreedor a que sus súbditos rompan el pacto que con él hicieron". (66).

Francisco Suárez mantuvo un principio similar enseñando que: "la nación, dado la soberanía, se sujeta a ella, más cuando el poder degenera en tiranía, el pueblo tiene contra su soberano una justa causa de guerra". (67)

Estos autores al abordar el problema de la Revolución justifican, en síntesis, como "la resistencia a la opresión", comprendiendo en el término opresión, cualquier violación al derecho, entendiéndose ésta violación no sólo a las garantías establecidas, sino también, cuando el Estado, no hace las leyes que jurídicamente está obligado a hacer, superando así la doctrina positivista.

Creemos que es un error hablar de derecho y referirse exclusivamente al derecho positivo, porque constituye una reducción enorme del concepto, pues al lado de él, existe el Derecho Consuetudinario, más aún, ni el positivo ni el consuetudinario son derechos válidos por sí, si no derivan su validez de un valor superior, su juricidad depende de la realización efectuada y que se debe de efectuar respecto de ese valor.

A este valor se refiere R. Von Ihering en su obra "El Fin en el Derecho" cuando nos dice: "... la finalidad en el derecho es la conservación de las condiciones vitales de la sociedad. ..." y nos afirma: "sobre el derecho está la vida". (68).

Por lo tanto, la afirmación de que el valor jurídico es el valor formal del orden y de la seguridad, creemos que es falsa; el Derecho no es puramente un valor formal, sino esencialmente un valor material, de fondo; la forma pura y sin contenido no es nada, toda forma debe tener un contenido, y el Derecho no es forma pura y sin contenido, no hay un algo en forma de Derecho, el Derecho es ese algo con forma de orden y seguridad, y cuyo contenido es la justicia.

Las exigencias jurídicas son válidas por el contenido justo condicionante de su existencia.

La legalidad depende en cambio de la conformidad lógica con la

(66).—Arnaiz. Aurora.— "Ética y Estado". Tomo I. Ed. U.N.A.M. México 1959. Pág. 55.

(67).—Ibidem. Pág. 56.

(68).—Citado por George H. Sabine.— "Historia de la Teoría Política".— Ed. Fondo de Cultura Económica.— México. 1963. Pág. 317.

construcción interna del sistema que asegura.

El ejercicio del derecho a la Revolución háyase condicionado por la realización de la justicia, so pena de perder su juricidad.

Por eso no es posible pensar en la legalidad del derecho a la Revolución, porque su solo enunciado significa una amenaza para el orden de intereses establecidos, sean estos justos o injustos. De ahí que no se necesite de la legalidad para la existencia y el ejercicio de éste derecho.

Encontramos en el fondo de toda Revolución, que el sentimiento de justicia innato en la persona humana, es el que ha movido a la humanidad a alcanzar su realización.

Es en esta aspiración a la justicia donde encontramos el común denominador que identifica a las revoluciones en el tiempo y en el espacio. Pero nos encontramos también con el concepto "justicia" que es muy difícil de precisar, porque cada época presenta aspectos distintos en su manera de concebirla.

Sin embargo lo que no resulta difícil de precisar es que: "El derecho de resistencia a la opresión, es el derecho que tiene una sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo e incluso destruirlo. Pero en realidad, más que un derecho es un principio político, congruente con la teoría del Contrato Social y con la soberanía popular, que es otro principio político... encaminado a salvaguardar los fines humanos, pero que corresponde a la colectividad... no al individuo... es una entidad moral perteneciente a la doctrina democrática". (69)

Estos principios también han sido proclamados dentro del derecho positivo. La Revolución Francesa de 1789, proclamó el derecho de resistencia a la opresión, como consecuencia lógica de los principios democráticos que había aceptado como fundamento. En la Declaración de los Derechos del Hombre adoptada por la Convención Nacional del 29 de mayo de 1793, en su artículo 24 se establece que: "La garantía social de los derechos del hombre consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía nacional"; y el artículo 29 dice: "En todo gobierno libre, los hombres deben tener un medio legal de resistir a la opresión y cuando este medio es impotente, la insurrección es el más alto de sus deberes". Estos y otros preceptos no dejan lugar a duda que la Revolución Francesa sancionaba el derecho de resistencia a la opresión, como

(69).—Citado por Ortiz Ramírez, Serafin.— "Derecho Constitucional Mexicano".— Ed. Cultura, T.G.— México, 1961. Pág. 135.

un principio político emanado del Contrato Social, no como un derecho individual, sino como un derecho del pueblo, contra los gobernantes, pero no contra la institución.

Sin embargo, cuando el interés nacional lo exige, el pueblo saliéndose de los cauces legales, tiene el deber y la obligación de recurrir en última instancia, al sagrado deber de ejercitar ese derecho extralegal, de resistencia a la opresión y de darse una nueva constitución que llene sus necesidades. Por eso se ha dicho que toda Revolución tiene sus raíces en el pasado y que no viene a ser otra cosa que la expresión violenta de ideas, de sentimientos, de necesidades que han germinado mucho tiempo en el seno de un pueblo o de la Humanidad entera, a los cuales se han puesto diques y represiones; y que, cuando las ideas son verdaderas y las necesidades legítimas, la resistencia lejos de contenerlas, les da nueva fuerza y es así como surge el movimiento que cambia el panorama social, político y jurídico de una Nación y de la Humanidad, como lo hizo en su momento histórico la Revolución Francesa.

CAPITULO II

6.—La Revolución Como Fuente del Derecho.

El problema está en considerar si una Revolución es capaz de dar nacimiento a un nuevo derecho, es decir, en que medida una Revolución puede ser fuente de derecho.

Hablar de fuentes del Derecho implica referirse a aquellos procesos de formulación de las leyes que se encuentran establecidos dentro de la ley positiva y que preveen los requisitos formales que deben de observarse para dar nacimiento a una norma jurídica.

Pensamos que el concepto de fuente de derecho no debe limitarse a esta acepción. Su significación es más amplia, pues no siempre es posible observar para la creación del derecho positivo, el principio de legitimidad. "El término fuentes —escribe Claude Du Pasquier— crea una metáfora feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho". (70)

En infinidad de casos el principio de la legitimidad que rige todos los procesos de creación del derecho, no puede abarcar el esfuerzo continuo, el incesante trabajo de adaptación que la vida humana requiere. Su radio de acción es limitado. Llega un momento en que su rigidez le impide dar cabida a las palpitaciones del momento. El principio de legitimidad es insuficiente para satisfacer las necesidades y las exigencias de la vida social. No siempre es posible crear el derecho por el derecho.

No nacemos tan solo para obedecer pasivamente las leyes, sino para crearlas, descubriendo con ellas el principio de nuestro espíritu, no en lo que este tiene de efímero y contingente, sino en lo que tiene de constitutivo e inmutable.

Hay un ritmo de la conciencia y las necesidades, un momento esencial e indefectible en la vida, que constituye propiamente el Derecho, es decir, su raíz, su profunda razón, su "semilla eterna". (71)

Para las fuentes formales no es posible percibir con claridad, ni descubrir con amplitud, el principio de nuestro espíritu, en lo que tiene de constitutivo e inmutable. No es posible que pueda captar ese ritmo de la conciencia que es propiamente el Derecho "antes que un fenómeno de organización social y una jerarquía de los poderes

(70).—Introducción a la Teoría General et. a la Philosophie du Droit.— Men chatel. 1937.— Citado por García Máynez, E. en la Intraducción al Estudio del Derecho. Tomo I. Porrúa. México. 1940. Pág. 47.

(71).—Del Vecchio, Giorgio.— "Crisis del Derecho y Crisis del Estado". Traducción de Mario Castaño.— Madrid. 1935. Pág. 51.

positivamente constituidos, es un RITMO NECESARIO DE LA VIDA ESPIRITUAL". (72)

Ihering, al referirse al elemento psíquico, al espíritu del derecho, nos dice: "Las fuerzas motrices del derecho se ocultan en lo más profundo de su esencia íntima, y obran poco a poco, infiltrándose en todo el organismo, pero sin manifestarse con regularidad en ninguna parte de una manera bastante visible para que se las pueda palpar inmediatamente". (Ninguna necesidad práctica obliga a conocerlas, porque no tiene nada de práctico. Más que reglas vienen a ser cualidades, rasgos de carácter de las instituciones jurídicas, ideas generales que por sí mismas no son susceptibles de aplicación, pero que han ejercido una influencia determinante sobre las reglas prácticas del Derecho". (73)

"Todas las instituciones jurídicas positivas, todas las leyes y todas las costumbres, no son otra cosa que manifestaciones o reflejos de sentimientos, de pensamiento y de persuasión aunque se exponen de varios modos, y en cuanto emanan de una multitud de sujetos y del sucederse de las generaciones no siempre perfectamente fundidas". (74)

En una palabra el Derecho no es sino un producto de la naturaleza humana, forma parte de su esencia, es el espíritu que brilla en las conciencias individuales haciéndolas comprender a la par que a la suya, la personalidad ajena. Pero estas percepciones de sentimientos y de pensamiento, estas manifestaciones o reflejos que constituyen el elemento psíquico del derecho que en su carácter exterior viene a ser lo que el alma al cuerpo, es muy difícil que puedan ser íntegramente captadas a través del sistema formal de creación del derecho, porque la ley positiva es "rígida" y en cambio, el derecho es progresivo. Por lo tanto la verdad de aquella se convierte con el tiempo en falsedad. La derogación de una ley por otra nueva no es nunca realizable sin violencia, puesto que la sucesión carece del paulatino y suave desenvolvimiento del acontecer humano". (75)

No obstante que el legislador prevea los casos de mutación del derecho y que haga un esfuerzo por reflejar con toda fidelidad el ritmo de la vida. Es imposible que la previsión humana pueda ser un reflejo de la realidad circundante.

(72).—Ibidem. Pág. 52.

(73).—Ihering, Rudolf Von.— "La Dogmática Jurídica".— Ed. Lozada. México. 1948. Pág. 36.

(74).—Kirchman, Julio Germán. Von. — "El Carácter A-Científico de la llamada Ciencia del Derecho".— Trad. de Werner Goldschmidt.— Ed. Lozada.— México. 1952. Pág. 265.

(75).—Ibidem. Pág. 266.

Si los hechos revolucionarios los referimos en cuanto a su significación al contenido de una norma en vigor, para conferirle su tinte de juricidad, incuestionablemente que sus actos caerán dentro de los preceptos del Código Penal, y serán considerados como anti-jurídicos, por atentar contra el ordenamiento Constitucional en vigor. Serán hechos delictuosos.

Así es que no es posible referir la Revolución para su significación, al ordenamiento jurídico en vigor, porque no puede consagrarse un derecho a la violación del derecho. En consecuencia, resulta imposible considerarlo "strictu sensu" como fuente del derecho, para ello tenemos que movernos fuera del campo inmanente del sistema jurídico en vigor. Resulta inútil pretender fundar la Revolución en preceptos de una constitución.

Es en este momento de la historia de los pueblos donde tenemos que investigar la validez de la norma producto de una Revolución y buscarle su significación jurídica. El preciso momento donde el derecho no puede ser fundado en el Derecho. El instante donde encontramos roto el proceso escalonado de legitimación del derecho y en donde la ruptura y la violencia del derecho, nos llevan a la creación de un nuevo derecho en el que la validez que se invoca no es derivada, sino que aparece como una "causa sui". Es, como dice Radbruch, donde encontramos la necesidad de saltar del mundo de los significados al mundo del ser.

Sin embargo, teóricamente, ha habido diversas soluciones relativas a éste problema, en primer lugar, tenemos el principio de la legitimidad en la sucesión de los derechos cuya rigidez excluye la justificación de todo movimiento revolucionario, pues requiere para la existencia de un derecho, el que este haya nacido legitimamente, sin que haya lugar al reconocimiento de una violencia que siempre es ilegal.

En contradicción completa con el anterior punto de vista, la teoría del hecho consumado estima como único requisito, la efectividad del poder que da nacimiento a un Derecho.

Debatiéndose entre estos dos extremos, una tercera teoría trata de establecer determinadas condiciones al nacimiento de un nuevo derecho, como el asentamiento del pueblo y el reconocimiento de los demás Estatutos, por lo que se establece un verdadero vacío político entre la destrucción del antiguo derecho y el nacimiento de uno nuevo. (Bluntschli)

La teoría moderna rechaza por completo las conclusiones del principio de la legitimidad y vacila entre el espacio intermedio y el "fait accompli".

Después de todo esto, lo que a nosotros nos interesa saber en este apartado, es hasta que punto los ordenamientos emanados de un poder revolucionario tienen fuerza de obligar y lo que es más, hasta que grado puede considerárseles como Derecho.

Algunos autores ven en el Derecho una simple manifestación de poder (Laun). Pero el simple poder, no obliga ni es jurídico, y aquí no investigamos hasta que punto el ciudadano se ve obligado a obedecer y el juez constreñido a aplicar el "Derecho Revolucionario", sino en que medida debe el juez y el ciudadano hacer efectivas las disposiciones dictadas por el poder revolucionario.

En su aspecto intrínseco, los mandamientos revolucionarios sólo deben obligar en tanto aseguren los intereses sociales en sus más altos valores. Así se puede considerar que sus normas, obligatorias por este concepto, forman un nuevo derecho desde un punto de vista formal por lo que podemos concluir que en este aspecto la Revolución puede ser fuente de Derecho y sus normas legales.

Cuando el poder revolucionario toma a su cargo el gobierno, rige algún tiempo sin apearse al anterior ordenamiento constitucional, por lo cual el problema de determinar en qué límites ha quedado en vigor la anterior Constitución, y con ella, todo el andamiaje de leyes que la tienen por base y que constituyen el orden jurídico nacional.

Las soluciones son distintas y se resuelven generalmente por las consideraciones políticas del movimiento; si éste tuvo como finalidad política la sola sustitución de personas en el gobierno, el orden jurídico queda totalmente subsistente, no así cuando el movimiento fue revolucionario porque en este caso actúa contra la forma y estructura del Estado, sin embargo, el cambio total y momentáneo no es posible, por lo que el Derecho tiene que ir cambiando paulatinamente, y en esta forma se considera subsistente el antiguo Derecho, en tanto no sea expresamente derogado, su vigencia se prolonga automáticamente en tanto su derogación no es explícita, cosa que sucede generalmente con el derecho privado, con el Penal y el Administrativo que siguen rigiendo, en lo general, en tanto no se adaptan expresamente a la nueva forma del Estado.

Ahora, otra dificultad estriba en distinguir los derechos estrictamente fundamentales de los derechos protegidos y garantizados por una Constitución y un poder estatal. Estos últimos pueden ser

(76).—Citado por Herrfahrdt.— "Revolución y Ciencia del Derecho".— Madrid, España., 1932.— Pág. 89.

modificados ampliamente por el nuevo Estado mediante reformas constitucionales, en tanto que debe respetar absolutamente los primeros, los derechos estrictamente fundamentales que son los límites infranqueables de la actividad legislativa del Estado. "La facultad legislativa encuentra sus límites no solo en las disposiciones de la Constitución, sino también en principios inmanentes del orden jurídico como tal". (77)

De igual manera que los derechos estrictamente fundamentales en sentido estricto y derechos simplemente amparados por una Constitución, con su característica de inmutables los primeros y susceptibles de modificación los segundos, el problema se agudiza al tratar de fijar esos derechos, aunque son admitidos sin discusión entre los fundamentales, el principio de igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y el principio "nulla poena sine lege". La disquisición principia al tratar la garantía de la propiedad privada.

De lo anterior se dice que la igualdad ante la ley trae como consecuencia otro principio que es el de la ilicitud de toda ley de excepción.

Se dice también que toda ley excepcional es un procedimiento arbitrario que persigue el establecimiento de un privilegio para determinado individuo o sector social, o bien, una excepción perjudicial para los mismos.

Triepel afirma por su parte que: "La consolidación de todo poder revolucionario tiene por base la seguridad jurídica y esta se logra sólo mediante la igualdad de las personas ante el Derecho.

El principio de la igualdad ante la ley, agrega, significa la exigencia de que cada una de las disposiciones jurídicas debe tratar de igual manera lo que tratado desigualmente implicaría arbitrariedad". (78).

Nosotros a su vez estamos en desacuerdo totalmente con lo anterior puesto que: "Todo Derecho consiste en la aplicación de una regla única a hombres diferentes... En consecuencia, el igual Derecho equivale a una violación de la igualdad, a una injusticia". (79)

Carlos Marx tiene rigurosamente en cuenta la inevitable desigualdad de los hombres, pero también el hecho de que la sola transformación de los medios de producción en propiedad común de la sociedad entera ("socialismo" en el sentido usual del término) no suprime los defectos de la distribución y de la desigualdad del "derecho

(77).—Ibidem. Pág. 94.

(78).—Ibidem. Pág. 98.

(79).—Citado por Della Volpe, Galvano.— "Rousseau y Marx".— Ed. Platina.— Argentina. 1963. Pág. 37.

burgués", que sigue reinando, porque los productos son repartidos "según el trabajo...". Así, en la primera fase de la sociedad comunista (llamada comunmente socialismo) "el derecho burgués" no es abolido completamente, sino... sólo en la medida en que ha sido cumplida la Revolución económica, o sea en lo concerniente a los medios de producción... Por lo tanto subsiste en su otro aspecto, en calidad de regulador de la distribución de los productos y del trabajo entre los miembros de la sociedad". "Quien no trabaja no come": este principio socialista está ya realizado. "A igual cantidad de trabajo, igual cantidad de productos": este otro principio socialista ya está también realizado (el artículo 12 de la Constitución Soviética: "...en la U.R.S.S. se cumple el principio del socialismo"... "de cada uno según sus aptitudes, a cada uno según su trabajo"). Con todo, esto no es todavía el comunismo y queda sin eliminarse el "derecho burgués que, a hombres desiguales y por una cantidad (de hecho) desigual de trabajo atribuye una cantidad igual de productos... Marx prosigue y concluye: "En una fase superior de la sociedad comunista cuando haya desaparecido la sujeción de los individuos a la división del trabajo, cuando el trabajo no sea sólo un medio para vivir, sino que será, él mismo, la primera necesidad vital; cuando con el desarrollo múltiple de los individuos, las fuerzas productivas se acrecientan, y todas las fuentes de riqueza colectiva broten en abundancia, solo entonces el estrecho horizonte burgués podrá ser completamente superado y la sociedad podrá escribir en sus banderas: a cada uno según sus propias aptitudes, a cada uno según sus propias necesidades". (80)

Otro problema es el de la propiedad privada, que puede tener sus fundamentos en razones de índole moral, sociológica o económica, por tales o cuales ventajas, pero jurídicamente no se puede sostener su absoluta e imprescindible necesidad; en cambio puede figurar perfectamente al lado de otros derechos, no estrictamente fundamentales, sino protegidos y garantizados por una Constitución, como la libertad de prensa, la prohibición de privilegios individuales.

El Estado se encuentra también vinculado con el anterior por el respeto que debe a los derechos adquiridos.

En el devenir pacífico y tranquilo de la sociedad, el Estado préstase a garantizar los derechos adquiridos como base de la seguridad jurídica, pero en los momentos de transacción, ocasionados por una Revolución, existe la continua tendencia a no respetar las condiciones anteriores y a modificar las relaciones jurídicas.

No se puede dudar que en muchos casos el modificar las rela-

(80).—Ibidem. Págs. 48, 49.

ciones jurídicas aboliendo los derechos adquiridos y dando por tanto un carácter retroactivo a sus ordenamientos no sólo es necesario e imprescindible para el gobierno revolucionario, sino que muchas veces sucederá que el motivo principal del movimiento es reformar esos derechos adquiridos que han llegado a ser perjudiciales.

Aquí existen dos alternativas; si no se respetan los derechos adquiridos se destruye la seguridad jurídica y ello es grave carga para el poder revolucionario si se toma en cuenta la responsabilidad que a costas lleva de construir un nuevo orden jurídico en sustitución del anterior.

El principio del respeto a los derechos adquiridos, envuelve, en caso de una Revolución, dos problemas capitales: la regulación de la propiedad y la posición de los funcionarios del Estado.

Es posible, jurídicamente, que el nuevo Estado se organice bajo formas completamente distintas de regulación de la propiedad, y tal efecto, lleve a cabo la expropiación de grandes masas patrimoniales, que se consideran perjudiciales, o la expropiación de todos los medios de producción, la supresión de determinadas formas de adquisición, como la herencia o la donación etc., puede llegarse a reglamentar la propiedad hasta el grado de suprimir la propiedad privada. Ya habíamos dicho que, jurídicamente, no hay razón de considerar ésta como un derecho absolutamente indispensable, que al suprimirse se cause una injuria a la sociedad.

Para evitar la arbitrariedad, toda expropiación puede hacerse depender de una indemnización, y el poder revolucionario puede reglamentar el grado de proporcionalidad en que corresponda una a la otra, pero cabe decir que no siempre es indispensable la indemnización, sobre todo cuando la expropiación sea general o esté condicionada de cuantía o forma de adquisición, resulta claro que si en estos casos se concediera la indemnización, automáticamente se haría nugatoria la ventaja tratada de obtener mediante la expropiación.

En forma parecida a la anterior, plantéase el problema de los derechos adquiridos por los funcionarios de un Estado.

Resulta normal que los funcionarios de un Estado, en el transcurso del tiempo, adquieran frente a éste, determinados derechos defendidos por un vigoroso sentimiento jurídico que limita el poder del Estado relativamente a ellos; generalmente estos derechos son los de retribución debida, inamovilidad, escalafón, etc., según sea la organización alcanzada. Toda violación a estos derechos por parte del Estado aparece como un acto injusto y arbitrario, reprobable

por ser una violación a la lealtad contractual.

En estos aspectos, el poder revolucionario debe tener una mayor amplitud que el poder legítimo, pues de otra suerte no podría cumplir su cometido en muchos casos.

No es forzoso que el nuevo gobierno surgido de una revolución deje intacta la organización burocrática anterior, es más, no se le puede condenar por el hecho de despedir a los funcionarios, ni por cambiar esa organización burocrática o suprimirla.

En síntesis, podemos decir que el derecho surgido de una Revolución ofrece en realidad los mismos problemas que se encuentran en el Derecho que rige la vida normal de la sociedad.

Estos se agrupan en tres grandes círculos: problemas de las fuentes del Derecho, problemas de la interpretación del Derecho y problemas de las lagunas del Derecho.

En el Derecho de la Revolución, el problema vital es el de las fuentes del Derecho, investigar por qué obligan y cuando obligan los mandamientos revolucionarios. La Revolución como fuente formal queda supeditada al establecimiento de normas que vayan de acuerdo con los intereses sociales.

El problema de la interpretación del Derecho ofrece en una Revolución particulares dificultades, debidas exclusivamente a las circunstancias históricas del momento que se vive; confusión en la voluntad del poder revolucionario, inexperiencia en la legislación, confusión entre el Derecho y los fines políticos, y una colaboración desorganizada en la creación del Derecho.

En cuanto al problema de las lagunas del Derecho, que parece olvidado con frecuencia en tiempos normales, adquiere gran importancia en época de Revolución al poner de manifiesto infinidad de situaciones no supuestas o conocidas y en las cuales la reglamentación jurídica no aporta ninguna disposición debida.

De lo anterior podemos concluir que:

- 1.—Para que la Revolución pueda ser considerada como fuente de Derecho, es necesario que el nuevo ordenamiento social de que se trata, se imponga de hecho con el criterio conceptual que es inherente a todo derecho. Para lo cual son necesarias dos cosas:
 - a).—Que la nueva ordenación social que surja, se proponga ser realmente una ordenación de derecho, manifestándose como tal voluntad jurídica.
 - b).—Que prospere en la práctica, logrando la vigencia y efectividad.

Por su parte Del Vecchio señala tres requisitos indispensables para que la Revolución pueda justificarse.

- a).—Que se instaure un orden jurídico más elevado y perfecto en lugar de otro inferior y menos perfecto.
- b).—Que el nuevo orden jurídico no se pueda alcanzar por la vía de reformas establecidas por la ley, sino que sea necesario recurrir a la infracción del orden en vigor.
- c).—Que la Revolución no se reduzca a una mera tentativa, a una mera conmoción o perturbación del orden establecido, sin tener capacidad para instaurar efectivamente en su lugar un orden nuevo y más justo. La estabilidad del orden jurídico tiene por sí misma un elevado valor ético, que no desaparece del todo por muy imperfecto que pueda ser el orden mismo. (81)

2.—El requisito indispensable para considerar a la Revolución fuente del Derecho consiste en que el movimiento tenga éxito, que el nuevo orden que se implante sea eficaz. En estas condiciones el Derecho que deriva de la Revolución sólo puede ser juzgado a posteriori, es decir, a condición de que el nuevo orden goce de eficacia y la eficacia resulta ser una condición indispensable para poder considerar a la Revolución como fuerza.

(81).—Del Vecchio, op. cit. Pág. 61.

CAPITULO III

LA REVOLUCION FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

7.—El Reconocimiento.

Intimamente relacionado con el problema de la Revolución está, dentro del plano del Derecho Internacional, el problema del reconocimiento de Estados y de Gobiernos.

Hemos dejado establecido ya, que la Revolución en uno de sus aspectos, es un fenómeno de poder real que lejos de hacer efectivas las disposiciones estatales, por el contrario, las nulifica, haciendo descender ese mínimo de facticidad indispensable para que un orden jurídico se considere como tal, pues al desaparecer sanción y disposiciones desaparece también el poder estatal, característica esencial de éste.

En esta forma el poder revolucionado nulifica un orden jurídico positivo, fundamentando a su vez otro, al cual presta garantía en sus sanciones.

Por lo mismo, la Revolución varía no sólo la estructura, sino también la personalidad del Estado teniendo únicamente con el anterior la idéntica situación territorial y el mismo pueblo estatal, pero que de por sí existe un Estado total y completamente nuevo, desvinculado por lo mismo, de toda liga jurídica con el anterior.

Debido a este cambio radical, la comunidad internacional contemplará el fallecimiento de un Estado y el nacimiento de otro nuevo al que habrá que reconocer, ya que el reconocimiento internacional de los Estados se basa en la eficacia de su existencia y no en la normalidad de su mutación.

Consecuencia inevitable de esto, es la caducidad de las antiguas obligaciones contraídas por el poder fallido y la necesidad de contractualizar de nuevo, todas las obligaciones internacionales pactables.

En este caso resulta lógico suponer que, por razón de conveniencia política, el nuevo Estado surgido a la comunidad internacional se haga cargo de algunas de las obligaciones del anterior, pero esto no a título de sucesión, sino meramente como acto voluntario y nuevo, más no de estricto derecho, porque si es un nuevo Estado el que ha nacido, no tiene porque reconocer en el terreno internacional lo que con toda intención desconoció en el ámbito estatal, ello sería una contradicción.

El problema del nacimiento del Estado ha sido tratado a través de dos tendencias, de las cuales una sostiene que éste es un proceso jurídico reglamentado por el Derecho internacional; y la otra, lo considera como problema de la exclusiva competencia del derecho público y sin ninguna relación con aquél.

Los sostenedores de la primera doctrina afirma que la noción de Estado, nos la dá el Derecho Internacional mismo; es decir, este es el que nos lo define y establece las condiciones de su existencia.

Por otra parte, la tesis contraria, es la que considera que el Estado existe cuando se reúnen los tres elementos constitutivos del mismo, a saber: territorio, población y organización. Siendo este hecho muy independiente de lo que el Derecho Internacional pueda establecer sobre esta materia.

Estas tendencias han dado lugar a que el problema del nacimiento o cambio del Estado, sea tratado en conexión estrecha con el problema del reconocimiento internacional del mismo.

Para algunos autores, el Estado es sujeto de Derecho Internacional, desde que se constituye como tal, y por lo tanto, muy independientemente del reconocimiento que de él hagan los Estados pre-existentes.

La escuela contraria sostiene que el Estado, para ser sujeto de Derecho Internacional, necesita que los Estados terceros lo reconozcan, y por medio de un acto gracioso, lo califiquen como entidad política capaz de tener derecho y obligaciones, reconociéndole así su personalidad propia, independiente y soberana dentro de la comunidad internacional.

Por otra parte, nosotros pensamos que si el Derecho Internacional nos arroja la noción de Estado, es porque el Estado necesariamente contendrá dentro de su esencia cuando menos, las condiciones indispensables también del Derecho Internacional, o sea, toda noción de Estado debe integrarse, a dos de los elementos esenciales que damos por conocidos, de estos otros dos:

- 1.—Para que haya Estado deber haber pluralidad de Estados, puesto que de no haberla no podría haber relación.
- 2.—Que en caso de haber pluralidad de colectividades, organizadas políticamente, dentro de sus respectivos territorios sería necesario que estuvieran relacionados entre sí, a efecto de recibir el nombre de Estado.

De tal manera que, en el caso de que por cualquiera razón desaparecieran del planeta todos los estados y quedáse uno solo, resultaría forzosamente que estos pueblos que hoy consideramos como Estados, perderían este carácter por este solo hecho, completamente ajeno a sus condiciones intrínsecas a su existencia.

Para los primeros, el reconocimiento del nuevo Estado por los Estados terceros, tiene sólo un efecto declarativo y no constitutivo de personalidad internacional.

Para los sostenedores de la segunda tesis, el reconocimiento tiene un valor esencialmente constitutivo, ya que solo mediante el reconocimiento, el nuevo Estado existe como entidad política, con personalidad internacional. Estos autores pretenden fundar sus argumentos en el hecho de que las relaciones que establecen entre un Estado nuevo no reconocido oficialmente y los Estados pre-existentes, no se pueden considerar como relaciones de Derecho Internacional, y que en tal virtud, el nuevo Estado no adquiere la calidad de sujeto sino hasta el momento en que es reconocido por los Estados terceros; teniendo así este acto, un carácter esencialmente constitutivo, por ser el único medio, según ésta doctrina, para que el Estado pueda adquirir personalidad internacional.

Por su parte nosotros afirmamos, con la mayor parte de los tratadistas, que uno es el problema de la existencia misma del Estado y por lo tanto el de su nacimiento, y otro bien distinto, el del reconocimiento del Estado como entidad política internacional, otorgado por los otros países.

El Estado tiene su origen desde el preciso momento en que encontramos reunidos los tres elementos que constituyen la noción de Estado, es decir, desde que encontramos una sociedad organizada, residente en un territorio determinado y fijo y con una autoridad suprema que la dirija y represente.

En consecuencia, el reconocimiento de un nuevo Estado, será condición necesaria para que éste ingrese a la comunidad internacional, reconociéndole la calidad de sujeto jurídico del Derecho Internacional y sus derechos y distribuciones de soberanía, pero de ninguna manera puede sostenerse que esta sea una condición "sine qua non" para que pueda existir.

De ahí que, en el mismo momento en que existe una situación de derecho dentro de un Estado, éste existe como nuevo ser de la comunidad internacional, independientemente de toda aceptación o rechazo que los demás Estados hagan de él.

Esta situación de derecho dentro de un Estado tiene características distintas del reconocimiento de Estados. Ante el Derecho Internacional el reconocimiento de un Estado es el acto por el cual las demás naciones miembros de la comunidad internacional se hacen sabedoras, para ciertos efectos, que ha surgido a la vida internacional un nuevo ente; en cambio, el reconocimiento de gobiernos es un acto por el cual se dá la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen. (82)

(82).—Rousseau, Charles.— "Derecho Internacional Público".— Tr. F. Jiménez. 3a.Ed. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1966. Págs. 312 y 313.

Las diferencias que existen entre ambas nociones y por lo que hay de común entre ellas las podemos resumir de la siguiente manera:

- 1.—Cuando el Estado existe de hecho también existe de derecho: el reconocimiento que se haga para él será siempre de jure. Por el contrario, un gobierno puede existir de hecho, sin existir de derecho, y solo existirá de derecho cuando su autoridad ya no esté tachada de irregular institucionalmente; es decir, cuando se integre a la legalidad.
- 2.—Por otra parte, analicemos las conexiones de estas nociones.
 - a).—El reconocimiento de un nuevo Estado implica, necesariamente el del gobierno que en aquél momento ocupa el poder, ya que el gobierno es el único órgano competente para actuar internacionalmente en nombre del Estado.
 - b).—Una vez realizado, el reconocimiento del Estado persiste a pesar de los cambios de gobierno. Las Revoluciones son acontecimientos internos que sólo interesan al Derecho Internacional Público cuando van acompañadas de violaciones de los tratados o de los derechos adquiridos por terceros: el principio aplicable en esta materia es el de la continuidad del Estado. (83)

No todos los cambios de gobierno dan lugar al reconocimiento por parte de terceros Estados, sino solamente aquellos que se producen con violación o alteración del orden constitucional. Más no es bastante esta violación constitucional, ni la ruptura de la continuidad jurídica para que surja la cuestión del reconocimiento. Se requiere además el cambio de gobierno entendida por tal, cierta alteración de la persona o personas físicas que ejercen, por virtud de sus cargos, la representación exterior del Estado y la dirección de sus relaciones internacionales. Esto significa que no hay necesidad de reconocimiento para aquellos gobiernos que asumen el poder conforme a las normas constitucionales. (84)

En el primer caso, el gobierno al no derivar su validez de ninguna norma superior, cosa que no sería posible por ser emanado de una Revolución, aspira en todo momento no solamente a no tener que justificar su validez conforme a norma estatal alguna, sino en ser la fuente de validez para el reconocimiento de todas las normas jurídico-positivas que trata de poner en vigor en el lugar de las anteriores,

(83).—Jiménez de Aréchiga, Eduardo.— "Reconocimiento de Gobiernos".— Montevideo, Talleres Gráficos.— Uruguay. 1947, Pág. 18.

(84).—Ibidem. Pág. 19.

es decir, toda Revolución aspira a constituirse nuevamente en Estado y a ser reconocido en el plano Internacional.

Por lo que respecta a éste reconocimiento, conviene ante todo, distinguir varios problemas.

Primeramente, una de las condiciones que tanto por los tratadistas como por la práctica internacional, está considerada como indispensable para que se pueda otorgar el reconocimiento a un gobierno "de facto", antecedido por un gobierno constitucional, y que haya llegado al poder por medio de un movimiento revolucionario; consiste en que éste debe reconocer y aceptar a su vez, en forma determinante y precisa, todas las obligaciones internacionales que hayan contraído los gobiernos anteriores. Teoría ésta que dimos por incongruente en la naturaleza de la Revolución. (85)

Por otra parte, sostienen algunos autores que el reconocimiento de los gobiernos "de facto", no puede otorgarse si no cuentan estos con la "aprobación popular".

Se puede citar también el punto concerniente a saber si los Estados que deben otorgar el reconocimiento, tienen que examinar o no la "legitimidad del gobierno de facto", antes de reconocerlo.

Y por último, la condición aceptada como indispensable por casi todos los tratadistas, y aún por la misma práctica internacional, consiste en que el gobierno "de facto", para ser reconocido, debe ejercer una autoridad "efectiva".

Sintetizando, podemos observar que la esencia de estas condiciones que acabamos de enunciar parten desde el punto de vista, de tratar de saber cuándo y en que momento se puede reconocer un gobierno "de facto". Esto es, que los Estados terceros no pueden entrar en relaciones con un gobierno "de facto", hasta que tenga la certeza de la buena voluntad de éste, para cumplir con todas las obligaciones contraídas por los gobiernos anteriores, denominadas en términos generales "obligaciones del Estado".

Pero todos estos principios son puramente doctrinales, ya que la actitud de los Estados en esta materia está dictada por motivos de orden esencialmente político.

Hemos observado que el problema principal estriba en la pretensión que los Estados poderosos tienen para justificar su interés de intervenir en los asuntos interiores del Estado objeto del reconocimiento.

(85).—Vid Supra. Pág. 68.

Ya se le llame “aprobación popular” o “legitimidad” a los gobiernos “de facto”, no existe una sola condición que no esté inspirada en consideraciones de orden político o económico; ya que el reconocimiento, según se ha establecido, depende en suma, de una propuesta de relaciones; y por tanto, de un acto voluntario y libre del Estado que lo acuerda, teniendo la posibilidad de concederlo en cualquier momento, independientemente de las condiciones expuestas.

Dicho panorama, en que se pretende fundar el reconocimiento de los gobiernos “de facto” lo encontramos tanto en las doctrinas europeas, como en la política observada por los E.E. U.U.

Sin embargo, es en América donde las doctrinas del reconocimiento se han proliferado como métodos para justificar el dominio de los Estados Unidos en América Latina, teorizando que las naciones de la región son independientes con toda gala externa de países soberanos, siendo en realidad sus economías y sus políticas, dirigidas desde la metrópoli norteamericana. Por ejemplo, si un régimen no es favorable a los intereses del centro, donde reside el poder colonial, se cambia por otro, ya sea provocando y financiando un golpe de Estado a través de sus aliados, los militares, o en el caso extremo, las mismas tropas del poder imperialista pueden ocupar el territorio del Estado y controlar su gobierno.

Concretamente, la actitud de los Estados Unidos con respecto al reconocimiento de los gobiernos de facto, históricamente podemos dividirla en tres etapas o doctrinas que los gobiernos norteamericanos han practicado en el curso de su política internacional.

Las instrucciones que Thomas Jefferson, Secretario de Estado de los Estados Unidos, dió a Mr. Morris, Ministro de éste país en Francia, en el año de 1792 decían que: “Un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la Nación sustancialmente declarada”. . . . “Evidentemente no podemos negar a ninguna Nación éste derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiar esa forma a su propia voluntad; que puede llevar sus negocios con naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualesquiera cosa que escoja. La voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar”. (86).

Analizando ésta doctrina encontramos que sería indispensable, para conocer a un gobierno, demostrar dos cosas:

(86).—Sepúlveda, César.— “La Teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos”.— Ediciones de la Facultad de Derecho, U.N.A.M. México. 1954. Págs. 48-50.

1.—Que el pueblo, o sea la parte del conglomerado humano que goza de derechos políticos en un Estado cualquiera, quiso, concientemente cambiar su forma de gobierno y

2.—Que quiso, concientemente también, darse la forma de gobierno que sustituya a la antigua.

Situaciones éstas, a nuestro entender, bastante difíciles, ya que la mayoría de los fenómenos colectivos tienen características multitudinarias imposibles de determinar, porque las manifestaciones de ésta especie, no son fenómenos concientes.

Nos parece extraño también que más adelante hable, el propio Jefferson, de un Presidente, de una Convención, o de cualquier otro funcionario elegido por la voluntad popular; lo que ya es mucho forzar la interpretación, haciendo aparecer como producto de la manifestación de la voluntad popular, verificada en elecciones, a un hijo o bisnieto de un hombre que fue monarca. Y si bien es cierto que el pueblo puede desear una monarquía hereditaria, también es cierto que ha habido monarcas extraordinariamente impopulares, que no obstante éstos, han gobernado a su sabor por toda su vida.

En esta forma los Estados Unidos se escudaban tras la dificultad de demostrar el origen de un gobierno y así proceder libremente, o sea, sin sujeción a norma alguna en el reconocimiento de gobiernos extranjeros "de facto".

Otra actitud de los Estados Unidos hacia los gobiernos de facto la podemos observar en la política seguida por el Presidente Wilson que, disfrazada con la máscara de un proteccionismo hacia la creación de "instituciones constitucionales libres" por medio de una marcada influencia gubernamental directa hacia los pueblos de América Latina, encierra una tendencia intervencionista en los asuntos interiores de las naciones americanas; tendencia robustecida por sus mismas declaraciones, que con motivo de la inauguración de su gobierno en el año de 1913, afirmó que todo gobierno latinoamericano de origen revolucionario o anticonstitucional, no podría tener simpatías del gobierno de Washington y no sería reconocido por él.

El presidente Wilson puso en práctica muchas veces este principio, y por eso en ese mismo año notificó a los revolucionarios de Haití que no los reconocería, ni aún en el caso que logran derrocar al gobierno constitucional y legítimo.

Esta pretensión de los Estados Unidos, se deriva de las declaraciones que hiciera el Secretario de Estado Mr. Henry L. Stimson, en su discurso pronunciado ante el Consejo de Relaciones Exteriores en el año de 1931.

Sostuvo en primer lugar, el hecho de que los Estados Unidos han abandonado la política de Mr. Wilson tendiente a propagar las "instituciones constitucionales libres", censurando de manera especial al tocar este punto, la política de éste gobernante.

Más adelante, al tratar de la América Latina, con motivo de los movimientos revolucionarios en seis países latinoamericanos; dice, que la administración de Mr. Hoover ha considerado en todos estos casos, "que la práctica internacional no estuvo afectada o controlada por tratado alguno previo", y que en atención a ésto, los Estados Unidos han podido volver a la política de Thomas Jefferson.

Además, agregó que la doctrina Monroe fue una declaratoria de los Estados Unidos en contra de Europa, y no de los Estados Unidos en contra de la América Latina.

Lo cierto es que, la doctrina de los llamados "reconocimientos" ha sido aplicada particularmente a naciones de éste Continente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas.

Por lo que respecta a las formas del reconocimiento, los tratadistas han llegado a considerar aquellos procedimientos que los Estados han practicado para otorgar su reconocimiento a nuevas entidades jurídicas, para que ingresen en el seno de la comunidad internacional y son los siguientes:

1.—Reconocimiento individual y reconocimiento colectivo.

a).—Por reconocimiento individual, se entiende toda declaración de reconocimiento emanada de un solo Estado, hacia el Estado que es objeto de él, siendo este sistema el más frecuentemente usado en la práctica internacional.

b).—En el reconocimiento colectivo tenemos el caso de que un Estado nuevo, se adhiera a una convención política de otros Estados, o unión internacional; si ésta adhesión es aceptada sin reserva por parte de los Estados convencionistas o de la unión, se considera que por este hecho ha existido tácito de parte de ellos hacia este nuevo Ser internacional; o también, cuando un Estado es admitido con tal carácter, es decir, como entidad política soberana e independiente, en el seno de la Sociedad de las Naciones; hecho que implica a sí mismo un reconocimiento tácito de éste Estado y su gobierno, por parte de todos los Estados que integran la mencionada Sociedad.

2.—Reconocimiento tácito y reconocimiento expreso.

a).—Existe el reconocimiento tácito, cuando de la actitud que asumen los Estados preexistentes frente a la nueva situación de derecho, o sea al nuevo Estado, se puede decir que existe el deseo por

parte de los primeros en considerar al segundo como sujeto de derecho de gentes; actitud ésta que puede traducirse en el hecho de aceptar y consentir a los agentes diplomáticos del nuevo Estado, o en la celebración con él de tratados internacionales. Sin embargo, en muchas ocasiones es bastante difícil poder probar que ha existido este reconocimiento tácito de la nueva situación de derecho por parte de los otros países, circunstancia que ha dado lugar a que surjan dificultades serias entre el nuevo Estado y aquellos. Por este motivo, encontramos que en la práctica se da preferencia al reconocimiento expreso.

b).—El reconocimiento expreso como su nombre lo indica, consiste en la manifestación clara, precisa y terminante, del deseo de un Estado de admitir como nueva entidad política, al Estado naciente; manifestación que puede revestir la forma de una nota diplomática cambiada entre los dos Estados, o la de una cláusula expresa inserta en un tratado internacional.

3.—Reconocimiento de hecho y reconocimiento de derecho.

a).—Algunos autores opinan que existe un reconocimiento de hecho, cuando los demás Estados, en forma extraoficial entablan relaciones con un Estado o un gobierno aún no reconocido; relaciones que la mayor parte de las veces tienen por objeto el arreglar negocios urgentes, tales como los acuerdos para el cambio de prisioneros, o los referentes a la protección de los intereses de sus respectivos nacionales. Pero inclusive, para estos mismos, el reconocimiento es de derecho cuando las relaciones que se entablan entre los dos Estados tienen un carácter esencialmente oficial, ya sea por medio de un cambio de notas diplomáticas o celebración de tratados.

b).—El reconocimiento de derecho se diferencia del reconocimiento de hecho en que éste es revocable y provisional, en tanto que el primero es definitivo e irrevocable.

Debemos agregar que además del reconocimiento propiamente dicho de la existencia de un nuevo Estado, existen los reconocimientos que crean ciertos derechos y ciertas obligaciones para las partes contratantes.

Por lo que respecta a la postura de México en el reconocimiento de Estados y de gobiernos, éste se limita únicamente a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando cuando lo considere necesario a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener, o substituir a sus gobiernos o autoridades.

En este sentido, México no se pronuncia para otorgar reconocimientos por que considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros.

Para este efecto, el Secretario de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada, formuló el 27 de septiembre de 1931 las siguientes declaraciones: "Con motivo de los cambios de régimen ocurridos en algunos países de América del Sur, el gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir sobre la aplicación de la llamada teoría de reconocimiento de gobiernos".

"Es un hecho muy conocido que México ha sufrido, como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de doctrinas que dejan al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades parece supeditarse a la opinión de los extraños". (87).

Esta doctrina hizo su aparición en una era de crisis y confusión respecto de la doctrina del reconocimiento producida por la política norteamericana de protección de intereses.

Dicha crisis continúa y continuará mientras no se destruya mediante la violencia y no con fórmulas jurídicas, la política de los gobiernos y concretamente el de los Estados Unidos, que se manifiesta por una serie de actos tendientes a encadenar a las naciones de América Latina a sus intereses para la consecución de un fin determinado: mayores beneficios.

Existe además, jurídicamente hablando, el problema de saber si se puede demostrar la existencia de una regla positiva de derecho de gentes, que establezca para el nuevo Estado un derecho y para los otros una obligación en esta materia.

Creemos a pesar de esto, que puede existir un derecho o una obligación de reconocimiento, sólo que sobre la base de una norma de derecho de gentes por esencia misma, particular; ya que, en virtud de los tratados internacionales, puede establecerse la obligación a los Estados contratantes de reconocer, llegado el caso, a estas nuevas situaciones de derecho; y por lo mismo se crea a favor de seres que

(87).—Fenwick, Charles G.— "Derecho Internacional". Tr. Ma. Eugenia I. de Fischman. 3a. Ed. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina, 1963. Págs. 192-193.

aún no se sabe si llegarán a existir o no. Pero estos casos insistimos, son por naturaleza misma particulares, y en manera algunas reglas de derecho generales, que establezcan un derecho tal y su obligación correlativa. Es decir, la creación de un derecho para ser reconocidos por parte de los Estados contratantes que han suscrito el tratado.

Como esto no es posible, en la práctica, se hace necesario un cambio visto desde cualquiera de sus ángulos económico, científico, político y social. Ello es evidente y se comprende que soluciones superficiales no resuelven nada. Por eso los cambios necesarios ya inaplazables, se harán —si no se presenta una evolución promovida por las gentes en el poder a escala internacional— a través de una Revolución violenta.

aún no se sabe si llegarán a existir o no. Pero estos casos insistimos, son por naturaleza misma particulares, y en manera algunas reglas de derecho generales, que establezcan un derecho tal y su obligación correlativa. Es decir, la creación de un derecho para ser reconocidos por parte de los Estados contratantes que han suscrito el tratado.

Como esto no es posible, en la práctica, se hace necesario un cambio visto desde cualquiera de sus ángulos económico, científico, político y social. Ello es evidente y se comprende que soluciones superficiales no resuelven nada. Por eso los cambios necesarios ya inaplazables, se harán —si no se presenta una evolución promovida por las gentes en el poder a escala internacional— a través de una Revolución violenta.

CAPITULO III

8.—Soberanía.

El afirmar que un Estado existe independientemente del reconocimiento que los demás Estados hagan de él, nos lleva a la conclusión de que todos los Estados, sin excepción, son sujetos de Derecho Internacional.

En la práctica, esta cuestión surge después de la adquisición por una Nación, de las características de un Estado previa formación de algún órgano que comienza por obrar en nombre de aquella. Cuando semejantes órganos existen, una nación que lucha por su independencia y que ha llegado a la fase del establecimiento de su propio Estado, es como regla general sujeto de Derecho Internacional.

La cuestión relativa al nacimiento de un Estado se trata, primeramente, de una situación no regulada por el derecho, y lo que es más, no necesita estar regulada por él; se trata de una situación de hecho, consistente en que, sobre un territorio determinado, un Estado logre afirmarse tanto en el interior como en el exterior. (88).

Como ya lo habíamos planteado anteriormente, en el campo de la teoría, no es siquiera imaginable la existencia de una norma jurídica aplicable a un poder decisorio antes de su nacimiento. (89).

El derecho estatal y el internacional cobran vigencia única y exclusivamente a través del acto de voluntad que los crea. La idea de que debe existir una norma jurídica como presupuesto indispensable para que un conjunto de acciones determinadas pueda considerarse, como una instancia creadora de derecho, está totalmente en contradicción con la práctica. Para el Derecho Internacional, el Estado no es un hecho regulado por el propio Derecho Internacional, sino un hecho presupuesto.

Es aquí donde se revela con la mayor claridad, la soberanía del Estado, por cuanto, mediante la ruptura del derecho positivo y por el simple hecho de afirmarse, la unidad territorial decisoria que lo logra puede crear nuevo derecho.

Por lo que el Derecho Internacional tiene que aceptar el nacimiento de un Estado como un "fait accompli", sin importar determinar si el Estado es o no reconocido, ya que, lisa y llanamente, tiene que ser reconocido por el derecho en este "fait accompli" en su calificación internacional, es decir, el reconocimiento internacional de un nuevo Estado se refiere, exclusivamente, a la categoría de sujeto

(88).—Heller, Hermán.— "La Soberanía". Tr. Mario de la Cueva. Ed. U.N.A.M. México, 1965. Ppg. 267.

(89).—Vid Supra, Pág. 79.

de Derecho Internacional y requiere, inevitablemente, de dos elementos: un acto de voluntad de quienes reconocen la categoría y la aceptación voluntaria efectuada por el Estado reconocido.

Antes de la consumación del reconocimiento, el nuevo Estado carece de subjetividad de Derecho Internacional, de ahí que no exista ninguna norma jurídica que obligue a los Estados al reconocimiento del hecho como sujeto de Derecho Internacional.

No existe, por lo tanto, contradicción alguna entre la consideración del Estado, aún no reconocido internacionalmente como un hecho al margen del Derecho Internacional, y la aceptación de la validez de los actos que realice en su interior como actos Estatales, pues el reconocimiento internacional se refiere exclusivamente a la personalidad internacional del nuevo Estado. No obstante que la comunidad internacional no reconozca como normas jurídicas a ninguna de las expedidas por el nuevo Estado, es sin embargo posible que las acepte como normas jurídicas del nuevo Estado, a condición, claro esta, de que los sujetos de Derecho Internacional comprueben el hecho, que en forma alguna es un hecho internacional, de que sobre el territorio de que se trate se ha impuesto una unidad decisoria universal.

Indudablemente, que los actos estatales del nuevo organismo no reconocido, no pueden crear Derecho Internacional, pero desde un punto de vista jurídico pueden producir importantes efectos para otros Estados.

La producción de dichos efectos no está subordinada a la circunstancia de que el Derecho Internacional otorgue validez a los actos en el interior y en el exterior, como tampoco es necesario que el Estado al que afecten decida si los actos en cuestión deben ser tratados como si provinieran de un Estado reconocido. Para la legitimidad de estas conclusiones no es necesario señalar la existencia de una norma jurídica que las apoye; sería un señalamiento superficial, pues los únicos actos Estatales que requieren un reconocimiento internacional son aquellos que producen efectos normativos en el mismo Derecho Internacional.

Por ejemplo, si un acto estatal de un Estado no reconocido o un acto de un gobierno tampoco reconocido, casos que se reducen a uno en el problema que analizamos es llevado a un tribunal por un sujeto de Derecho Internacional, resulta imposible, para este tribunal, negar el derecho de que, sobre aquél territorio, está constituida una unidad decisoria, cuyos representantes disfrutan de una obediencia normal y cuyos mandamientos valen en el territorio como mandamientos

jurídicos. Todos estos hechos sociales tienen que ser reconocidos, como tales, por el tribunal porque son hechos que se refieren única y exclusivamente, a la función de conocimiento.

Por tales circunstancias, un Estado soberano puede nacer en contra de las disposiciones del derecho estatal vigente y de las normas del Derecho Internacional, de la misma forma que puede también desaparecer, independientemente de que su muerte lesione las reglas del Derecho Internacional o contradiga los principios del derecho Estatal.

De estas consideraciones se desprende que el nacimiento y la muerte de una unidad decisoria soberana dependen de su existencia como un poder social de hecho; de lo cual se deduce, a su vez, que el nacimiento y la muerte del Estado no están determinados por el Derecho Internacional, sino que, por lo contrario, son ellos los que determinan a éste.

C O N C L U S I O N E S

- I.— La Revolución es un género que comprende distintas especies, tales como la Económica, Política, Cultural, Espiritual.
- II.— La Revolución de un sector social es causa de Revolución en otro, o en otros campos sociológicos.
- III.— La Revolución es un movimiento renovador de forma y esencia, es un concepto sociológico cuyo contenido transformador lo distingue de otras manifestaciones sociales que también entrañan el uso de la fuerza, como la insurrección el motín o la asonada.
- IV.— La causa de la Revolución es la constante inquietud del hombre en la búsqueda de su felicidad, causa que ha influido en el Estado Moderno desde su conformación hasta nuestros días. Dicha felicidad ha estado supeditada, siempre, a los impulsos posesorios de una minoría económicamente más fuerte.
- V.— La Revolución necesita de la fuerza dada la naturaleza humana.
- VI.— No es posible legitimar los hechos revolucionarios a través del ordenamiento jurídico objeto de la violación. La Revolución como destrucción del orden establecido, será siempre un hecho ilícito. Un derecho legítimo a la Revolución, es decir a la violación del Derecho, no puede existir nunca.
- VII.— El problema de la Revolución puede ser estudiado desde dos puntos de vista del Derecho; en el axiológico y en aquel otro libre de consideraciones valorativas. En uno, la validez de la Revolución depende del aporte valioso que contenga, en el otro, se halla condicionado por la efectividad del triunfo y su capacidad para establecer un orden. En la realidad no se puede concebir lo primero sin lo segundo.
- VIII.— Puesto que sólo debe ser lo que contenga un sentido valioso, las exigencias jurídicas solamente son válidas por su contenido justo condicionante de su esencia.

La juridicidad de las normas del Derecho se encuentran en la realización de la justicia.

La legalidad de las mismas depende en cambio de la conformidad interna del sistema que consagra el orden.

El Derecho a la Revolución es jurídica precisamente por tener un contenido justo.

El ejercicio del Derecho a la Revolución se halla condicionado por la realización de la justicia so pena de perder su juricidad.

- IX.— El Derecho emanado de la Revolución posee validez en la medida en que sus mandamientos expresen y contengan un DEBER SER jurídico dependiente y fundamentado en las necesidades sociales del ser humano, en cambio la legalidad depende de que la Revolución triunfante haya podido construir un sistema de normas que aseguren el "orden".
- X.— En el plano internacional la Revolución es un hecho independiente a la institución del Reconocimiento. Esta se realiza y produce sus efectos independientemente de la aceptación por por parte de otros países.
- XI.— El hecho internacional Estado debe su origen, única y exclusivamente, al acto de voluntad que lo constituye y en manera alguna a una norma jurídica, ya sea estatal o internacional.
- XII.— La Revolución frente al Derecho Internacional debe ser entendida como una relación entre voluntad y norma y no como una relación entre dos órdenes jurídicos.
- XIII.— La situación real de las contradicciones de clase, hacen imposible la creencia en la teoría que identifica a la soberanía con el orden jurídico positivo. La compaginación histórica del Estado de Derecho nos ha demostrado que la burguesía fue la primera en tomar como bandera de combate la consecución de ésta idea para después involucrarla en el fortalecimiento de sus propios y exclusivos intereses.
- XIV.— En el orden internacional, ésta decantada soberanía del Estado burgués capitalista, no reconoce más límites que los fijados por el filibusterismo de su imperialismo económico. Por eso al concluir este trabajo queremos dejar bien sentado que la Soberanía es la expresión indispensable de la cualidad de una unidad territorial de voluntad decisoria y universal, que permite a la unidad afirmarse aún en contra del Derecho Positivo.

OTTO GUDIÑO GASTELUM.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.—Aristóteles.— “La Política”.— Ed. U.N.A.M. México. 1963.
- 2.—Arnaiz, Aurora.— “Ciencias del Estado”.— Ed. Antigua Librería Robredo. México. 1961.
- 3.—Arnaiz, Aurora.— “Ética y Estado”.— Ed. U.N.A.M. México 1959.
- 4.—Beard, Charles.— “Fundamentos Económicos de Política”.— Versión Española de Macedonio Garza.— Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1961.
- 5.—Cuvillier, A.— “Diccionario de Filosofía”.— Ed. Víctor Lerú.— B. A. Argentina. 1961.
- 6.—Del Vecchio, Giorgio.— “Crisis del Derecho y Crisis del Estado.— Tr. Mario Castaño.— Madrid. 1935.
- 7.—Della Volpe, Galvano.— “Rousseau y Marx”.— Ed. Platina.— Argentina. 1963.
- 8.—Fenwick, Charles G.— “Derecho Internacional”.— Tr. Ma. Eugenia I. de Fischman. 3a. ed. Editorial Bibliográfica Argentina.— Buenos Aires. 1963.
- 9.—Fraga Iriberne, Manuel.— “La Crisis del Estado”.— Ed. Aguilar, S. A.— Madrid, España. 1955.
- 10.—Ferrater Mora, José.— “Diccionario de Filosofía”.— 2a. ed. Editorial Atlanta, S. A.— México. 1944.
- 11.—García Máynez, E. “Introducción al Estado del Derecho”.— Ed. Porrúa.— México. 1940.
- 12.—Gettel, R. G.— “Historia de las Ideas Políticas”.— Ed. Labor.— Barcelona España. 1950.
- 13.—Gross.— “Un Siglo de Revolución”.— Cuadernos de Sociología.— Ed. U.N.A.M. México. 1959.
- 14.—Heller, Herman.— “La Soberanía”.— Tr. Mario de la Cueva.— Ed. U.N.A.M. 1965.
- 15.—Herrfahrdt. “Revolución y Ciencia del Derecho”.— Madrid, España. 1932.
- 16.—Jellinek, Jorge.— “El Origen de la Idea del Estado Moderno”.— Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. Tomo XI Núms. 43-44. México. 1962.
- 17.—Jhering Von, Rudolf.— “La Dogmática Jurídica”.— Ed. Lozada. México. 1948.
- 18.—Jiménez de Aréchaga, E.— “Reconocimiento de Gobiernos”.— Ed. Montevideo Talleres Gráficos.— Uruguay. 1947.

- 19.—Kirchman Von, Julio Germán.— “El Carácter A-Científico de la llamada Ciencia del Derecho”.— Tr. de Werner Goldschmidt.— Ed. Lozada.— México. 1952.
- 20.—Lenin, V. I.—“La Revolución y el Estado”.— Ediciones en Lenguas Extranjeras.— Pekín. 1966.
- 21.—Marx y Engels.— “Manifiesto del Partido Comunista y Principios del Comunismo”.— Fondo de Cultura Popular.— México. 1962.
- 22.—Meadows, Paul.— “Marcos para el Estudio de los Movimientos Sociales”.— Ed. U.N.A.M. 1960.
- 23.—Mendieta y Núñez.— “Teoría de la Revolución”.— Estudios Sociológicos. Tomo I. Ed. U.N.A.M. 1958.
- 24.—Ortiz Ramírez, Serafín.— “Derecho Constitucional Mexicano”.— Ed. Cultura, T. G.— México. 1961.
- 25.—Petit.— “Dictionaire du Droit”.— Libraire Dalloz.— París. 1951.
- 26.—Poviña, Alfredo.— “Sociología”.— Tomo I. Ed. Córdoba.— B.A. Argentina. 1938.
- 27.—Partt Fairchild, Henry.— “Diccionario de Sociología.”— Ed. Fondo de Cultura Económico. —México. 1963.
- 28.—Rousseau, Charles.— “Derecho Internacional Público”.— Tr. F. Jiménez. 3a. ed. Editorial Ariel. Bacrelano, España, 1966.
- 29.—Sabine, George.— “Historia de la Teoría Política”.— Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1963.
- 30.—Sepúlveda, César.— “La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos”.— Ediciones da la Facultad de Derecho, U.N.A.M. México. 1954.
- 31.—Tena Ramírez.— “Derecho Constitucional Mexicano”.— Ed. Porrúa. México. 1960.
- 32.—Terán Mata, Juan Manuel.— “Filosofía del Derecho”.— Ed. Porrúa, S. A. México. 1964.
- 33.—Vasconcelos, José.— “¿Qué es la Revolución?”.— Ed. Botas. México. 1937.
- 34.—Vastus.— “Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellano”.— Ed. Sopena. Argentina. 1952.
- 35.—Vives, A.— “Diccionario Latino Español”.— Editorial Coculsa. Madrid, España. 1954.